

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 045 2021 **00595** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 15 de mayo de 2023, dentro del proceso de Sandra Milena Cardona Montoya contra Diana Katherine Orozco Buitrago.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de la referida normatividad.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 045 2021 00595 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfcb8cdbaf161105065070dacc06c04f009c1508f4e7e2a2a66f943a44bf6af**

Documento generado en 23/05/2023 04:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Hernando Medina Peña
Demandado: Nancy Rodríguez Roa y Arvut Hoteles SAS
Radicación: 110013103050202100233 02
Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil, se **RESUELVE:**

1

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por los demandados Nancy Rodríguez Roa y Hoteles Arvut SAS, contra la sentencia proferida el 11 de abril de 2023 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación

consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf71e929fac2381265fb7abc464a979a64db92cc5be95ce6d7d9f35f442a67e4**

Documento generado en 23/05/2023 06:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110012203000-2022-01628-00
Demandante: Andrés López Pesca
Demandado: Gloria Teresa López Melo y otros
Proceso: Revisión

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vistos los trámites y escritos que anteceden, se dispone:

1. **Requíérese a la secretaría** para lo siguiente: *(i)* agregue al expediente la constancia de publicación de emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los herederos indeterminados de Andrés Pesca, Carmen Guevara de Pesca, María Teresa Isabel Pesca Guevara y demás personas indeterminadas; *(ii)* proceda informar la lista de abogados que ejerzan habitualmente la profesión, con especificación de quienes han sido designados en este Tribunal, para fines de nombramiento y posesión de curador *ad litem* de personas emplazadas, conforme al art. 48-7 del CGP; *(iii)* reitere las comunicaciones sobre la existencia del recurso de revisión a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, incluido todos los datos de identificación del predio que fue objeto del proceso de pertenencia 11001310301820170026200, según solicitaron esas entidades en sus respectivas respuestas (pdf 34, 40, 41, 42, 43 y 45);

2. Se pone de presente al recurrente la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur (pdf 38), respecto al trámite que debe realizar para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio que fue objeto de pertenencia en el proceso sujeto a revisión, en cuanto a que debe hacerse conforme a los requisitos establecidos en el numeral 2° de la Instrucción Administrativa 05 de 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, carga que deberá atender el recurrente por ser de su interés (art. 360 del CGP).



3. **Desglósese** el memorial visto en el pdf 36 y agréguese al expediente que corresponde, por cuanto su contenido concierne al proceso 42-2022-00049-01 y en nada se relaciona con el trámite de este recurso de revisión (art. 116 del CGP).

4. Visto que el recurrente no allegó constancias de las notificaciones que realizó a sus contradictores según se había requerido en el numeral 1º, ordinal (v), del auto de 3 de febrero de 2023 (pdf 25), **se tienen** por notificados del auto admisorio del recurso de revisión, por conducta concluyente (art. 301, inc. 1º, del CGP), a Elvira López Pesca, Gloria Teresa López Melo y Humberto López Pesca, para los días 21 de noviembre, 2 y 7 de diciembre de 2022 respectivamente, de acuerdo con los memoriales que presentaron para este asunto (pdf 20, 22 y 23).

5. Se tiene por no contestada la demanda por parte de Elvira López Pesca, dado que carece del derecho de postulación, pese a que en auto de 3 de febrero de 2023 se le advirtió la necesidad de demostrar la calidad de abogada inscrita o que actuara por conducto de abogado legalmente autorizado (pdf 25), guardó silencio según informe secretarial (pdf 44).

6. Se tiene por contestada oportunamente la demanda de revisión por parte de Gloria Teresa López Melo y Humberto López Pesca (pdf 22 y 23).

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Oficina de Registro Bogota Zona Sur <ofiregisbogotasur@Supernotariado.gov.co>
Enviado el: viernes, 3 de marzo de 2023 4:14 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Asunto: RE: URGENTE - OFICIO C-200 PROCESO 000-2022-01628-00 DR JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Datos adjuntos: 1 Instrucción Administrativa No. 05 Marzo 22 de 2022.pdf

Respetados Señores:

La Superintendencia de Notariado y Registro mediante la Instrucción Administrativa No.05 de 22 de marzo de 2022, derogó los procedimientos establecidos en las Instrucciones 8 y 12 de 2020, e impartió nuevos lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales.

A partir del 22 de marzo de 2022, para proceder a la radicación de los documentos provenientes de los despachos judiciales y administrativos, se deberá seguir lo dispuesto en el literal B de la citada instrucción, el cual dispone lo siguiente: **"B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica."**

Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

- 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.*
- 2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.*
- 3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.*
- 4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.*

Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio"

Por lo anterior, el presente correo solo estará habilitado con el único fin de que los documentos remitidos por los despachos judiciales a los interesados sean también enviados con copia a las ORIP, de manera que pueda la oficina de registro consultar y verificar la autenticidad de la firma electrónica y del documento autorizado, por lo que este correo solo quedará habilitado como una herramienta de consulta **y no podrán ser utilizados para la recepción ni radicación de los documentos que provienen de los despachos judiciales ni de ninguna otra autoridad.**

Finalmente, se reitera que, la radicación solo se entenderá surtida cuando el usuario agote la radicación presencial con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral II de la Instrucción Administrativa No.05 de 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 3:46 p. m.
Para: Oficina de Registro Bogota Zona Sur <ofiregisbogotasur@Supernotariado.gov.co>
Cc: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: URGENTE - OFICIO C-200 PROCESO 000-2022-01628-00 DR JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023

Oficio No. C - 0200

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR

ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co

Ciudad

REF: Acción de Revisión 11001220300020220162800 de ANDRES LOPEZ PESCA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRES PESCA Y OTROS

Me permito comunicar que mediante proveído fechado el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Magistrado **JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA**, se **ADMITIÓ** el recurso de revisión promovido por Andrés López Pesca contra la sentencia de 7 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito, en el proceso verbal de Gloria Teresa López Melo contra herederos indeterminados de Andrés Pesca y Carmen Guevara de Pesca, herederos indeterminados de María Teresa Isabel Pesca Guevara, Elvira López Pesca, Andrés López Pesca y Humberto López Pesca, así como personas indeterminadas.

De igual manera se dispuso decretar la inscripción de la demanda de revisión solicitada por el recurrente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble involucrado en este asunto.

En consecuencia, se comunica la orden de **registrar** la medida de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula número **50S-396443** ubicado en la Calle 17 D SUR No 10 B - 69 ESTE de esta ciudad.

Sírvase proceder de conformidad para lo cual se adjunta copia de auto enunciado que hace parte integral de este oficio.

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-49
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 05

PARA: REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

DE: SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

ASUNTO: LINEAMIENTOS PARA LA RADICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SUJETAS A REGISTRO PROVINIENTES DE DESPACHOS JUDICIALES.

FECHA: 22 DE MARZO DE 2022

I. ANTECEDENTES

Debido a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y que desencadenó una crisis mundial con efectos negativos para el País, desde el primer trimestre del 2020, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el **aislamiento preventivo obligatorio** desde el día 25 de marzo de 2020, figura que desde el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, ha sido modificada a la modalidad de **aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura**, vigente hasta la fecha (1 de marzo de 2022), con la expedición del Decreto 298 del 28 de febrero de 2022; Decretos estos que tienen como fundamento y condición la existencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social la cual, a la fecha, se extiende hasta el 30 de abril de 2022, de conformidad con la Resolución 000304 del 23 de febrero de 2022.

Esta modalidad de aislamiento es consecuente con lo dispuesto en los documentos CONPES, elaborados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, ante la situación derivada por la pandemia del Covid-19, donde se proponen las acciones de seguimiento que contribuirán a consolidar la ruta para la reactivación y recuperación de la economía¹, para que en este periodo conocido como *nueva realidad*, la población pueda retomar su vida social y productiva, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Notariado y Registro (en adelante SNR), durante la pandemia, en ejercicio de la función orientadora conferida en el numeral 19 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, expidió la Instrucción Administrativa 8 del 12 de junio y su modificatoria 12 del 30 de junio de 2020, con la intención de adoptar medidas relacionadas con

1

- CONPES 3999 del 5 de agosto de 2020: ESTRATEGIA DE RESPUESTA INICIAL ANTE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 SOBRE LA SALUD PÚBLICA, LOS HOGARES, EL APARATO PRODUCTIVO Y LAS FINANZAS PÚBLICAS.
- CONPES 4023 del 11 de febrero de 2021: POLÍTICA PARA LA REACTIVACIÓN, LA REPOTENCIACIÓN Y EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE E INCLUYENTE: NUEVO COMPROMISO POR EL FUTURO DE COLOMBIA.

Superintendencia de Notariado y Registro

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

el uso de las tecnologías de la información que permitieran mitigar los efectos negativos en la prestación de los servicios a cargo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, en adelante ORIP.

Tales Instrucciones Administrativas tienen como fundamento, en especial, las disposiciones del Decreto Legislativo 491 de 2020², el cual tiene como ámbito de aplicación, según el artículo 1, todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas a quienes para efectos de esa norma se les dio el nombre de autoridades.

Sobre este Decreto Legislativo, las Instrucciones Administrativas en mención resaltaron que, de conformidad con el artículo 11, “[d]urante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.”

No obstante, el Decreto Ley en mención dispuso en el inciso tercero del artículo 3 que cuando no se cuente con los medios tecnológicos que se deberán emplear para prestar su servicio, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial.

Aunado a lo anterior, estas Instrucciones observaron lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, que dispuso en el artículo 11 que “(...) todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 11 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. (...)”.

Así, el Decreto Ley 806 tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia, de lo cual se destaca que el parágrafo del artículo 1 señaló que: “(...) [e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Superintendencia de Notariado y Registro

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. (...).”

Sobre este asunto, en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020⁴, la Corte Constitucional realizó un análisis a la modificación transitoria al trámite de envío de comunicaciones, oficios y despachos, siendo necesario destacar que: ‘(...) [d]urante la vigencia del Decreto Legislativo sub examine, su artículo 11º: (i) obliga a los secretarios o funcionarios que hagan sus veces a remitir ‘comunicaciones, oficios y despachos a cualquier destinatario [...] mediante mensaje de datos” y (ii) establece una presunción de autenticidad de las comunicaciones, oficios y despachos que se surtan virtualmente ‘siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial’, por lo que el secretario ya no tendrá que firmarlas. (...).”

Siendo así las cosas, y de conformidad con las disposiciones del artículo 298 del Código General del Proceso los oficios y despachos para el cumplimiento de las medidas cautelares solamente se entregarán a la parte interesada, entendiéndose este último como quien ostenta la calidad de sujeto procesal, por ende, será a quien le corresponde radicar en debida forma la documentación sujeta a registro cumpliendo con lo establecido en el capítulo V de la Ley 1579 de 2012 sobre el modo de hacer el registro.

Es de agregar que el artículo 37 de la Ley 1579 de 2012 pretende facilitar las relaciones del ciudadano con el registro inmobiliario, dentro de criterios de máxima simplificación, diversificación de canales de atención y principios de celeridad en la gestión pública, **pero sin poner en peligro los bienes y derechos que protege el Estado**. En este propósito, la SNR deberá prever y poner en operación mecanismos de relacionamiento eficaces, soportados en las políticas de servicio al ciudadano y de Gobierno en Línea.

En concordancia con lo anterior y en cumplimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, la SNR, mediante Resolución 3659 del 2 de mayo de 2020 estableció en su artículo 2 que: “[l]a Superintendencia de Notariado y Registro, habilitará la atención al público y levantará la suspensión de términos, mediante acto administrativo, por oficina o grupo de oficinas de registro de instrumentos públicos, previa validación de la implementación de los protocolos de bioseguridad encaminados a mitigar el riesgo de contagio tanto de usuarios como de servidores públicos”, por lo que se inició la reactivación de las ORIP de manera gradual, resultado del cual las ciento noventa y cinco (195) oficinas del país actualmente se encuentran prestando sus servicios de manera presencial.

Visto lo anterior es importante manifestar que, a la fecha la SNR se encuentra realizando mesas de trabajo con el Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de adoptar los desarrollos tecnológicos que cumplan con la normatividad dictada tanto para la administración de justicia como para el servicio registral, con el fin de garantizar la radicación de los documentos

⁴ Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

susceptibles de registro por medios electrónicos, y se puedan garantizar los principios registrales de rogación, prioridad o rango y legalidad.

Ahora bien, al tenor del acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, ese órgano de la Rama Judicial consideró que: “[t]eniendo en cuenta que terminaron las medidas de ‘aislamiento preventivo obligatorio’ y entró en vigencia el ‘Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura’, gradual y progresiva a todas las actividades, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura establecer las reglas y condiciones con las cuales se garantizará la prestación del servicio de justicia de forma presencial, gradual y con alternancia en las sedes judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial, a partir del 1º de septiembre de 2021.”

Aunado a lo anterior, en el acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, se determinó que: “[l]os despachos judiciales, dependencias administrativas y las que atienden público, garantizarán la apertura de todas las sedes, cumpliendo las medidas de bioseguridad.”

Consecuentemente, es necesario observar que las limitaciones para el desplazamiento de los ciudadanos y las medidas de aislamiento y distanciamiento ordenadas por los Decretos Presidenciales fueron derogadas, encontrándose vigentes las disposiciones del Decreto 1614 del 30 de noviembre de 2021, el cual ordena en el artículo 3 que para el desarrollo de todas las actividades económicas, sociales y del Estado, el Ministerio de Salud y Protección Social, expedirá los criterios y condiciones de acuerdo a las condiciones epidemiológicas, disponibilidad del servicio de salud del territorio y el avance del plan nacional de vacunación.

En ese orden, es la intención de la SNR contribuir a la reactivación progresiva de todas las actividades económicas y sociales del Estado que se desarrollan en nuestro territorio a las condiciones prepandemia, siempre que se cumplan los mencionados protocolos de bioseguridad y salubridad, considerando que es posible para los ciudadanos desplazarse para la realización de sus diligencias.

II. RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS PARA PROCESO DE REGISTRO

Observando que con base en el artículo 14 de la Ley 1579 de 2012⁵, se permite la radicación de documentos para registro bien sea por medios electrónicos o en medio físico o documental, y al

⁵ Ley 1579 de 2012, Artículo 14. Radicación. Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe.

Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades.

Superintendencia de Notariado y Registro

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

encontrarse trabajando de manera presencial en las ciento noventa y cinco (195) ORIP, como también la Rama Judicial que ha retornado a prestar sus servicios, se imparten los siguientes lineamientos, para la radicación de los documentos provenientes de los despachos judiciales, así:

A. Radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales

Cuando las autoridades judiciales expidan los actos, títulos y documentos sujetos a registro en medio físico o documental, se deberán seguir los procedimientos y trámites existentes de manera previa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, esto es, que el usuario allegue el documento de manera presencial en la ventanilla de radicación de la ORIP correspondiente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

Para estos efectos los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario presentará el oficio original expedido por la autoridad judicial competente en la ventanilla de registro ante el funcionario liquidador de la ORIP, donde se procederá a su radicación en el Sistema Registral (Folio magnético o SIR), con indicación de la fecha y hora de recibo, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.
2. El usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación⁶. El funcionario de la ventanilla de radicación de documentos dará constancia escrita al usuario del recibo, fecha, hora y número consecutivo de radicación.
3. El funcionario liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente para la fecha de radicación.

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden. Estas circunstancias se anotarán tanto en el documento electrónico que se le comunique a la Notaría o autoridad de origen o al interesado en el instrumento que se le devuelva, como en el ejemplar destinado al archivo de la Oficina de Registro.

PARÁGRAFO 1o. Para radicar físicamente cualquier instrumento público que debe inscribirse en el registro, el interesado deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedido por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación.

PARÁGRAFO 2o. En aquellas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos donde se garantice el manejo de imágenes digitales con la debida seguridad jurídica de las mismas y/o que reciban los documentos sujetos a registro por medios electrónicos sea de Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Públicas con firma digital, previa concertación de la integración a este servicio no será necesaria la presentación de otro ejemplar del instrumento para archivo, siempre y cuando se garantice la reproducción total y fiel del mismo que sirvió de base para hacer el registro.

PARÁGRAFO 3o. Una vez radicado el instrumento y antes de su calificación, se procederá a verificar que los datos consignados en la radicación correspondan fielmente al mismo.

⁶El párrafo 2º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, prevé que solo se podrá hacer excepción a esta regla cuando se pueda garantizar el manejo de imágenes digitales con la debida seguridad jurídica de las mismas y/o que se reciban los documentos sujetos a registro por medios electrónicos sea de Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Públicas con firma digital, lo cual no es una realidad actualmente para todas las autoridades.

4. El usuario realizará el pago de los derechos de registro ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.
5. El usuario podrá hacer uso de los canales de recaudo habilitados para cada una de las ORIP donde se debe realizar el proceso de registro para el pago de los derechos de registro que correspondan.

B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica

Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.
2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.
3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.
4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.

Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio.

III. HERRAMIENTAS DE APOYO PARA LA VALIDACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y LOS OFICIOS SUJETOS A REGISTRO PROVENIENTES DE LA RAMA JUDICIAL:

La Superintendencia pone en conocimiento de los Registradores de Instrumentos Públicos las siguientes herramientas creadas por la Rama Judicial con el objeto de que las mismas sean utilizadas por los funcionarios calificadores y los Registradores en la etapa de la calificación, lo anterior, con el objetivo de revestir de seguridad jurídica tales documentos.

- 1-Consultar en la cuenta de correo electrónico “**documentosregistro**” correspondiente a la ORIP si el oficio bajo estudio fue remitido a ese buzón por parte del despacho judicial.
- 2-Descargar el archivo pdf.

3- Abrir el archivo.

4- Identificar el código de verificación ubicado al final del oficio.

5- ingresar a la URL señalada en el oficio enviado (ver imágenes siguientes).

- <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>, conocida como “validación de la firma electrónica”; y
- <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>, conocida como TYBA.

6- Diligenciar la información solicitada en la dirección electrónica, para lo cual deberá adjuntarse el archivo (oficio sin alteración alguna), luego copiar y pegar el código de verificación sin espacios.

7- Presionar el botón validar. Del resultado de la validación deberá determinarse si procede o no la inscripción del oficio y, si la respuesta es que el documento no es auténtico, se pondrá esta situación en conocimiento del Registrador para lo pertinente.

Cuando los oficios provenientes de los Despachos Judiciales no hayan sido expedidos con firma electrónica y en consecuencia no indiquen la URL en la cual puedan ser verificados, los funcionarios calificadores deberán en todo caso constatar que el juzgado correspondiente haya enviado el correo electrónico desde una cuenta de correo con el dominio “@ramajudicial.gov.co”

IV. DE LOS BUZONES DE CORREO “documentosregistro@supernotariado.gov.co”

Aun cuando la radicación de los documento provenientes de los despachos judiciales, por ahora, la debe surtir el usuario de manera presencial, se precisa que permanecerán activos los buzones de correos electrónicos previamente creados en las oficinas registro con los dominios “documentosregistro@supernotariado.gov.co” con el único fin de que los documentos remitidos por los despachos judiciales a los interesados sean también enviados con copia a las ORIP, de manera que pueda la oficina de registro consultar y verificar la autenticidad de la firma electrónica y del documento autorizado. Ello autoriza a concluir que, los buzones electrónicos solo quedarán habilitados como una herramienta de consulta y no podrán ser utilizados para la recepción ni radicación de los documentos que provienen de los despachos judiciales ni de ninguna otra autoridad.

Así las cosas, se reitera que la radicación solo se entenderá surtida cuando el usuario agote la radicación presencial con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral II de la presente Instrucción Administrativa. Con estos lineamientos la SNR busca garantizar los principios registrales de Rogación, Prioridad o Rango y Legalidad⁷.

⁷ Ley 1579 de 2012, Artículo 3o Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

V. Sobre los mayores valores

La figura del cobro del mayor valor fue creada de manera excepcional para los casos en que no se realizó de forma correcta la liquidación de los derechos de registro por parte del funcionario liquidador y que, para no generar la inadmisión del respectivo documento, se consideró como una herramienta para subsanar la diferencia en el pago de los derechos de registro por parte del interesado y se pueda dar continuidad al proceso de registro.

Por lo anterior, a partir de la fecha de expedición de la presente Instrucción Administrativa, para los documentos radicados como exentos de pago de derechos de registro y en los cuales el usuario debió pagar éstos derechos, el funcionario en la etapa de calificación procederá a elaborar una nota devolutiva⁸ que señalará los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, utilizando para ello la causal de devolución **“Señor usuario no se pagó el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende. (Resolución de tarifas registrales vigente)”**.

Para los oficios radicados antes de la entrada en vigencia de la presente Instrucción Administrativa y respecto de los cuales no se hubiere pagado el valor correspondiente a los derechos de registro, el funcionario calificador procederá a agotar el procedimiento establecido para el recaudo del mayor valor.

VI. VIGENCIA

A partir de la publicación de la presente Instrucción Administrativa se derogan las Instrucciones Administrativas 8 del 12 de junio y 12 del 30 de junio de 2020 de la SNR, como también las Circulares 590 del 3 de septiembre de 2020 y 694 del 14 de octubre de 2021 de la Dirección Técnica de Registro y demás normas que le sean contrarias.

En consecuencia, los Registradores de Instrumentos Públicos, así como los funcionarios que tengan a cargo la calificación de los oficios provenientes de autoridades judiciales, deberán dar

a) Rogación. Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.

El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice;

(...)

c) Prioridad o rango. El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley;

d) Legalidad. Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;

⁸ Ley 1579 de 2012, artículo 22. Inadmisibilidad del registro. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.

Superintendencia de Notariado y Registro

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

pleno cumplimiento a lo establecido en esta Instrucción Administrativa, en concordancia con las disposiciones de la Ley 1579 de 2012.

La SNR aprovecha la oportunidad para ratificar el compromiso para el mejoramiento continuo del servicio público registral esencial, en ese sentido seguimos avanzando con las actividades tendientes a implementar la herramienta de Radicación Electrónica REL para la radicación de la rama judicial, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Registro en el artículo 15⁹ para la radicación de los documentos o títulos vía electrónica por las notarías, despachos judiciales o entidades estatales y el capítulo VII sobre la modernización y simplificación del servicio público registral, en virtud del principio constitucional de colaboración armónica entre entidades¹⁰.

Cordialmente,



GOETHNY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ
SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

Vo. Bo:

Shirley Paola Villarejo Pulido 
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Nancy Cristina Mesa Arango 
Directora Técnica de Registro (E)

Consuelo Perdomo Jiménez 
Superintendente Delegada de Registro (E)

Proyecto: OAJ, DTR y SDR

⁹ Ley 1579 de 2012, artículo 15. RADICACIÓN DE DOCUMENTO O TÍTULO VÍA ELECTRÓNICA EN LAS NOTARÍAS, DESPACHOS JUDICIALES O ENTIDADES ESTATALES. Una vez otorgado un título o documento de los relacionados en el artículo 4o, el Notario, la autoridad judicial, administrativa o estatal competente, a petición de cualquiera de los interesados o de manera oficiosa, podrá radicarlo en el sistema de información de registro o sistema adoptado para tal fin, remitiendo vía electrónica a la oficina de registro la copia del documento o título digitalizado con firma digital, así como los soportes documentales del cumplimiento del pago de los impuestos y derechos establecidos en la ley y decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 1o. El pago de los impuestos y derechos de registro se podrá efectuar a través de medios virtuales o electrónicos bajo condiciones de seguridad y confiabilidad, debidamente integrados al proceso de registro. La Superintendencia de Notariado y Registro, reglamentará el procedimiento y desarrollo tecnológico para la puesta en marcha de este servicio.

PARÁGRAFO 2o. Ningún acto notarial ni de registro podrá ser gravado con impuestos, tasas o contribuciones municipales o departamentales, con excepción del Impuesto de Registro autorizado por la Ley 223 de 1995 y las que lo modifiquen o adicionen.

¹⁰ El artículo 113 de la Constitución Política de Colombia señala que: "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".

Superintendencia de Notariado y Registro

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



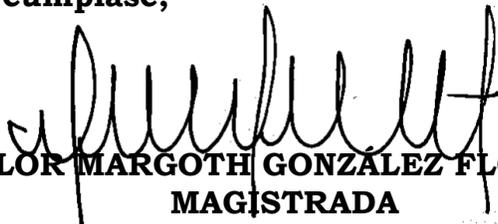
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-002-2012-00579-01
Demandante: INGRID LORENA CADENA DÍAZ y otros.
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y otros.**

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 05 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal
Demandante: Fredy Obdulio Machado Robles
Demandado: Seguros de Vida Suramericana SA
Radicación: 110013199003202103185 04
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura
para Funciones Jurisdiccionales
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil, se **RESUELVE:**

1

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Seguros de Vida Suramericana S.A., contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea28bca42e02ae1588e691aebaf1853487d827eeb4cf7882ccc4d828ed6f6b2**

Documento generado en 23/05/2023 06:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal
Demandante:	Agret Carga Nacional y Especial S.A.S.
Demandando:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Radicación:	110013199003202202056 01
Procedencia:	Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto:	Apelación sentencia.

Efectuado el examen preliminar de la actuación, a tono con el artículo 325 de la ley 1564 de 2012, se advierte que no es posible dar curso a la apelación interpuesta contra la sentencia proferida en primera instancia, en razón a que el expediente remitido está incompleto.

1

En efecto, no aparece descargado e incorporado al plenario el material probatorio allegado con la demanda; por el contrario, se mantuvo el acceso a aquellos documentos a través de un sistema de almacenamiento en línea, es decir, no se cumplieron los parámetros y estándares técnicos y funcionales para la producción de los documentos y expediente híbridos y electrónicos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular PCSJC20-27 de 2020 Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Al no almacenar las piezas procesales en el servidor que el juez de primera instancia dispuso para reservar los expedientes no se garantiza la autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad de la actuación, porque quedó sujeta al acopio de información que maneja una de las partes.

2. En tal virtud, se dispondrá la devolución de la actuación al despacho de origen, conminando al *a quo* para que, en uso de sus poderes de ordenación e instrucción, ejerza control de legalidad de la actuación, adopte los correctivos pertinentes, de ser necesario reconstruya el expediente. De igual forma, instruya al personal encargado para que envíe la actuación completa y, atienda cabalmente los protocolos establecidos para la digitalización del expediente, el cual ha de ser debidamente organizado, con los archivos en formatos legibles y descargables, cumpliendo las disposiciones señaladas en la circular PCSJC20-27 del Consejo Superior de la Judicatura.

Decisión

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1. Devolver la actuación a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que adopte los correctivos pertinentes conforme a las consideraciones expuestas.
2. Por la Secretaría de la Sala, deje las constancias del caso y procédase de conformidad.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7ddb5a546688c8cae38ac944c07b279ee5bbdccb19dc9f56ae83a0d13a524**

Documento generado en 23/05/2023 08:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-004-2018-00081-02

Demandante: BANCOLCRES S.A.S.

Demandado: EXPERIAN COLOMBIA S.A.

De cara a la solicitud que antecede, erigida por el apoderado de Bancolcres S.A.S., se **NIEGA** la práctica de pruebas en esta instancia, por ser su escrito **extemporáneo**. Lo anterior, pues la petición se formuló conjuntamente con la sustentación de la alzada y no dentro del término de ejecutoria de la providencia del 07 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la apelación en esta instancia, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso y el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Delvasto y Echeverría Asociados Consultores y Consejeros en Gas Energía Limitada solicitaron librar orden de apremio contra el Fondo de Protección Solidaria, aportando como títulos ejecutivos las facturas electrónicas de venta FVEE-62 y FVEE-65 de fecha 24 de mayo y 11 de junio de 2022, respectivamente. Sin embargo, el *a quo* no accedió a lo pedido, tras considerar que los documentos no podían calificarse como exigibles, toda vez que no fueron registrados en la RADIAN incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020.

Inconforme con esa decisión, los ejecutantes interpusieron recurso reposición y apelación subsidiario, destacando que las facturas electrónicas no se aportaron como título de valor único, pues al ejecutarse como un título complejo, se aportaron también el contrato de prestación de servicios profesionales, los informes de actividades

de entrega de productos, el formato de interventor con recibo de satisfacción y certificado paz-salvo de aportes a seguridad social. Explica el recurrente que a pesar de lo evidenciado con el código CUFE, a través del código QR de cada documento se podía corroborar que, si se encuentran inscritos en el aplicativo de la DIAN y que fueron aceptadas tacitamente.

En proveído del 24 de enero de 2023, al resolver la reposición, el juzgador de primer grado mantuvo su postura; razón por la cual se conoce del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical

2.- La factura electrónica como título ejecutivo

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o administrativa que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. De ahí que, debe tener origen en un título que tenga fuerza por sí mismo de plena prueba.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera corresponde a la formal, que tiene que ver con la calidad del documento que da cuenta de la existencia de la obligación, es decir, que *“provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena*

prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

La segunda, se refiere al requisito material o sustancial, el cual exige que “*el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.* (C.C.S. T expediente T-3.970.756 de 24 de octubre /2013). De suerte, que una obligación que no se ajuste a los anteriores presupuestos, no se puede abrir paso en el juicio coactivo y, que de lo contrario, presentada la demanda “*acompañada de documento que preste mérito ejecutivo*”, el funcionario encargado deba librar la orden de apremio, ordenando al ejecutado que cumpla el mandato en la forma pedida.

3.- Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se

entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Y a su turno en el caso de la factura electrónica que se conoce como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas, conforme a lo que indica el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1635 de 2016 y el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020, son el código único CUFE y QR, así como los requisitos técnicos y tecnológicos para que sea exigible como título valor al tenor de las estipulaciones de la DIAN, como lo son en el registro en el RADIAN.

4.- Descendiendo a la documental aportada al plenario, se observa delantadamente, que se aportaron las facturas electrónicas de venta FVEE-62 y FVEE-65, del 24 de mayo y 11 de junio de 2022, sin la certificación o constancia electrónica emitida por el proveedor, y sin los presupuestos que el numeral 2° del artículo 774 del Decreto 410 de 1971 incluye como requisito *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

Esto, en desconocimiento de la exigencia de los artículos 2.2.2.53.14. y el 2.2.2.53.15 del Decreto 1154 de 2020, que plantean que:

ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.

ARTÍCULO 2.2.2.53.15. Garantías. El emisor o facturador electrónico, o el tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor, debe registrar en el RADIAN las garantías constituidas sobre el título, proveyendo la información completa del beneficiario del acto y las condiciones de esta.

PARÁGRAFO. El beneficiario del acto podrá registrar en el RADIAN la garantía constituida sobre el título en los casos en que el tenedor legítimo no lo haya hecho.

De evaluar su contenido, tampoco se constata que funcionen los códigos CUFÉ y QR, la firma digital que se conoce como “*un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación*”, según el numeral 1°, literal c, del artículo 2° de la Ley 527 de 1999. O la electrónica que se define como “*metodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente*”, conforme al numeral 3° del artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015.

Lo pertinente en el asunto será confirmar la sentencia impugnada atendiendo a que las circunstancias advertidas en primera instancia, y a que tratándose de trámites ejecutivos, debe aportarse desde el principio el título acompañado con los documentos que se quieren hacer valer con él, máxime cuando no se advierte ni en el cuerpo de las facturas, ni en documento separado la constancia de recibo electrónica, junto con el nombre, identificación y fecha de recibido así como la certificación de recibo del servicio prestado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Adriana Saavedra Lozada

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c173995b6817a10d0b367d9eee0e5b476c86e60ed70fc928651abd89b303044**

Documento generado en 23/05/2023 09:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 005 2012 **00027 01**

La documental allegada por el Juzgado 51 Civil del Circuito y por la Superintendencia de Sociedades incorpórese a la actuación, y póngase en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 005 2012 00027 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efe185918a55177d531d8eaba543c98a1dd610f43d39c86cedd1316e89d7706**

Documento generado en 23/05/2023 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: OFICIO 2023-01-445800

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Tue 18/05/2023 4:24 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (234 KB)

BDSS01-#114117387-v1-2023-01-445800-000.PDF;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 18 de mayo de 2023 16:18**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: OFICIO 2023-01-445800

Cordial saludo,

Remito para su conocimiento.

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"**<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

De: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>**Enviado:** jueves, 18 de mayo de 2023 11:24**Para:** Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** OFICIO 2023-01-445800



Señor(a)

bhernani

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.





Al contestar cite el No. 2023-01-445800



Tipo: Salida Fecha: 17/05/2023 03:05:46 PM
Trámite: 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (IN
Sociedad: 800185454 - INVERSIONES LOURDE Exp. 26785
Remitente: 424 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION II
Destino: 1030 - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 424-100971

Honorable Magistrado
Doctor **German Valenzuela Valbuena**
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil
bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. C-0361
REF: Verbal No.11001310300520120002701 de Jorge Eliecer Lozano Sanchez contra Samuel Rueda Gomez.

Me refiero a su oficio de la referencia el cual comunicó a esta entidad sobre la providencia proferida por ese Honorable despacho el 2 de mayo de 2023, la cual dispuso en su parte pertinente lo siguiente:

“(…)Se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades –grupo de procedimientos de insolvencia-, para que en atención al proceso de liquidación bajo el radicado 2012-01-332600 y que se adelantó respecto de la sociedad Inversiones Lourdes 63, informe el trámite que se surtió a la oposición que el señor Jorge Eliecer Lozano Sánchez presentó a la diligencia de secuestro que se evacuó el 18 de septiembre de 2007 sobre el apartamento 621 del Edificio Lourdes Chapinero, inmueble identificado con la M.I. No. 50C-1422840. Lo anterior debido a que revisada en su integridad los archivos magnéticos que dicha entidad remitió, no obra el trámite y decisión final que se profirió sobre tal acto de oposición. (…)”

En primer término, resulta necesario informar que el proceso de liquidación obligatoria que adelantó la sociedad Inversiones Lourdes 63 LTDA en liquidación obligatoria, se declaró terminado a través de auto 2009-01-361914 de 15 de diciembre de 2009 y se ordenó el respectivo archivo del expediente.

En atención a la solicitud en comentario, y posterior a la verificación efectuada por este despacho al expediente no advierte la existencia de la oposición presentada por el señor Jorge Eliecer Lozano Sánchez.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito remitir copia de las actas de las diligencias de secuestro realizadas a partir del año 2007, y siguientes para su conocimiento y estudio respectivo:

Actas identificadas con los números:
2009-01-294602 de 9 de noviembre de 2009
2009-01-286259 de 26 de octubre de 2009
2009-01-218262 de 14 de julio de 2009

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





2008-01-257874 de 4 de diciembre de 2008
2008-01-223457 de 23 de octubre de 2008
2008-01-223462 de 23 de octubre de 2008
2008-01-118018 de 7 de julio de 2008
2008-01-115044 de 27 de junio de 2008
2008-01-031987 de 22 de febrero de 2008
2007-01-166528 de 1º de octubre de 2007

No obstante, lo expuesto me permito transcribir a continuación el enlace OneDrive, donde se podrá consultar el expediente jurisdiccional No.267855 referente a la sociedad Inversiones Lourdes 63 LTDA en liquidación obligatoria (**proceso terminado**).

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EpC_tOrTpmtBpkmfNquwsB0BF8PM_WeOpaTpi5EY9A2iEg?e=svDHOa

Se informa además que el citado link quedó abierto para su consulta, no obstante por recomendación del área encargada de generar el mismo, se sugiere que se proceda a descargar el respectivo expediente, con el objetivo de evitar cualquier anomalía en los documentos que se encuentran en el enlace OneDrive.

Además, se advierte que el citado enlace estará disponible por diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación; finalizado el término señalado, el enlace quedará deshabilitado y no podrán acceder a la citada información, toda vez que, el almacenamiento en la nube es limitado, por lo que no tiene backup y el mismo se encuentra en constante depuración.

Por último, de requerirse la actualización del citado enlace, favor informarlo a este despacho para habilitar el uso del mismo.

Cordialmente,

NINI JOHANNA CASTAÑEDA QUINTERO
Directora de Procesos de Liquidación II

TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION

Anexo:

Actas Nos.

2009-01-294602 de 9 de noviembre de 2009
2009-01-286259 de 26 de octubre de 2009
2009-01-218262 de 14 de julio de 2009
2008-01-257874 de 4 de diciembre de 2008
2008-01-223457 de 23 de octubre de 2008
2008-01-223462 de 23 de octubre de 2008
2008-01-118018 de 7 de julio de 2008
2008-01-115044 de 27 de junio de 2008
2008-01-031987 de 22 de febrero de 2008
2007-01-166528 de 1º de octubre de 2007

[Respuesta del juzgado51ccto](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal
Demandante	Sociedad de Activos Especiales SAE.
Demandado	Unisa Unión Inmobiliaria

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido en el trámite de la apelación, la complejidad del asunto y las deliberaciones de la Sala, se hace imperativo prorrogar del término de duración de la instancia hasta por seis meses más, de conformidad con el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103007-2019-00356-01
Demandante: Adriana Ayerbe del Río y otro
Demandado: Claudia Patricia Moreno Rodríguez y otro
Proceso: Ejecutivo

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la comunicación y el fallo de tutela STL6271-2023 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (pdf 23 del cuad. Tribunal), se dispone:

1. En auto de 6 de diciembre de 2022 se adoptó la postura reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, acerca de la viabilidad de tener por sustentado el recurso de apelación con los reparos y el desarrollo argumental que la parte recurrente hizo en primera instancia, y pese a la omisión de presentar escrito de sustentación en el término de los cinco días del art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022 previsto para el trámite de segunda instancia. Tesis que no comparte la Sala de Casación Laboral con sustento en la sentencia SU418-2019 de la Corte Constitucional, la cual, en criterio de este Tribunal no debe aplicarse por cuanto su análisis fue enfocado en normas procesales de oralidad, originales del CGP, pero que a raíz de la pandemia, fueron modificadas con el trámite escritural que ordenó el decreto 806 de 2020, para el trámite de la apelación, actualmente previstas en la ley 2213 de 2022.

2. En la referida sentencia STL6271-2023 de la Sala de Casación Laboral, se revocó la de la Sala de Casación Civil, para en su lugar dejar *“sin valor legal y efecto jurídico las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 6 de diciembre de 2022”*, proferido en este asunto en el trámite de segunda instancia, para que en su reemplazo se *“resuelvan de fondo los argumentos impugnados por la accionante, Adriana Ayerbe del Río, tal como se expuso en este proveído”*.



3. Por ese motivo, para cumplir el fallo de tutela STL6271-2023, visto que la parte apelante no presentó escrito de sustentación en segunda instancia, según informe de Secretaría de 1° de diciembre de 2022 (pdf 07 cuad. Tribunal), acorde con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, que prevé la deserción en esos eventos, se dispondrá tal secuela para esta especie de litis, sin que puedan tenerse en cuenta los reparos verbales que presentó la parte apelante en la audiencia de juzgamiento de primera instancia.

Así, con base en lo expuesto, **declárase desierto** el recurso de apelación y en firme la sentencia respectiva.

Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

11 0013103 0082021 0032101

Ref. proceso verbal de Dasser Constructores S.A.S. frente a Ingeniería y Construcciones
SYS S.A.S. y Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

Se admite el recurso de apelación que formuló la demandante contra la sentencia que el 10 de mayo de 2023 profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fe2557578b6b79772c4fe5a0d7668e71c3fd66abdefcd912efeab0788e0701**

Documento generado en 23/05/2023 04:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-008-2022-00346-01

Demandante: TERRAVILLA S.A.S.

Demandado: JJME COLOMBIA S.A.S.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en fallo de tutela del 18 de mayo de 2023.

En consecuencia, procede el Tribunal, en sede de apelación, a revisar y confirmar la providencia dictada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, el 01 de febrero de 2023, mediante la cual se denegó una nulidad por indebida notificación promovida por JJME Colombia S.A.S., por los motivos que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

En escrito del 26 de octubre de 2022¹, la defensa de JJME Colombia S.A.S. promovió incidente de nulidad, con sustento en la causal octava del precepto 133 del Código General del Proceso, esto es, “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (...)”.

Así, precisó que la intimación a la causa de la referencia fue indebida, por cuanto el mensaje de datos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 “no informó de manera completa y adecuada la existencia del proceso, no indicó de manera correcta el NIT [y] no indicó de forma expresa el momento en que se surtía la notificación”. En esa línea, consideró que el acto de comunicación es inválido y, en su lugar, reclamó se le notifique nuevamente.

¹ Archivo No. 001ApoDERADODemandadoAllegaIncidenteNulidad.pdf.

Agotada la respectiva ritualidad, en proveído del 01 de febrero de 2023², el Juzgado Octavo advirtió que la equivocación en el número de identificación de la enjuiciada y la falta de precisión del momento en que se entiende surtido el enteramiento, no implican la invalidez de la actuación. Luego, con sustento en los lineamientos del artículo 8° preanotado, concluyó que la misiva enviada a JJME Colombia S.A.S. satisfizo los requisitos legales para darla por formalmente vinculada en el asunto que se revisa. En consecuencia, denegó la nulidad impetrada.

La providencia fue cuestionada por el apoderado de la parte demandada³. La reposición resultó desfavorable en decisión del 02 de marzo de 2023⁴. Luego, por haberse alegado subsidiariamente apelación, se remitió el asunto ante la Sala para decidir lo pertinente.

En síntesis, el quejoso reiteró que debe anularse el acto de notificación para que, en su lugar, se permita a JJME Colombia ejercer en debida forma el derecho a la defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que las nulidades procesales fueron consagradas en el Ordenamiento Procesal Civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquel precepto fundamental, estando expresamente consagradas en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, de forma que no puedan alegarse en el proceso civil, situaciones que no se encuentren establecidas en estos cánones.

En punto a la nulidad del artículo 133.8 *ibídem*, dígase que ésta se configura cuando se “*adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa*”⁵. Por ende, “*la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar **si realmente se omitieron***”

² Archivo No. 007AutoNiegaNulidad2022-346.pdf.

³ Archivo No. 008ApoderadoDemandadoAllegaRecursodeReposicion.pdf.

⁴ Archivo No. 011AutoNoRevoca2022-346.pdf.

⁵ Fernando Canosa Torrado, “Las nulidades en el Código General del Proceso”. Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición 2017. Página 358.

requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación⁶.

Valga acotar que, en la actualidad y con el avenimiento de las tecnologías de la información, existen dos modos distintos de notificación: **i)** la remisión de la citación y el subsiguiente aviso (artículos 291 y 292 del Código General del Proceso) y **ii)** el envío de la comunicación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así, de acuerdo a las consideraciones vertidas en la sentencia C-420 de 2020, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8° del Decreto 806 del mismo año, ahora vigente conforme la Ley 2213 de 2022, no puede considerarse que la regulación novísima subsumió, derogó o siquiera modificó el trámite previsto en las disposiciones 291 y 292 procedimentales. Por el contrario, al ser normas que obedecen a situaciones fácticas distintas, la aplicación de los lineamientos de una o la otra dependen de la escogencia del interesado en la comunicación y al régimen de aquella deberán sujetarse los litigantes, en cada caso en particular.

Al respecto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia⁷ que:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

*De allí que no haya duda sobre **la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia** (STC16733-2022)”. (Resaltado)*

De acuerdo a lo anterior y conforme la documentación que milita en el *dossier*, se observa que Terravilla S.A.S. optó por enviar a su contraparte la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de la cual en su tenor literal se tiene lo siguiente:

⁶ Hernán Fabio López Blanco, “Código General del Proceso – Parte General”. Dupre Editores Ltda. 2016. Página 937.

⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia STC1898 del 02 de marzo de 2023, M.P. Hilda González Neira.

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Resaltado)

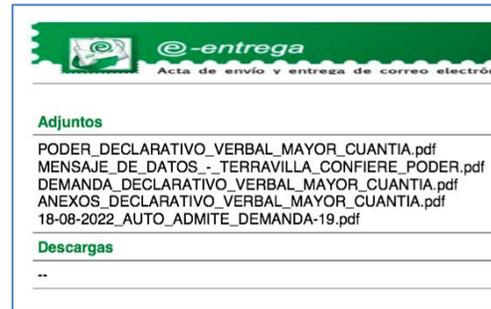
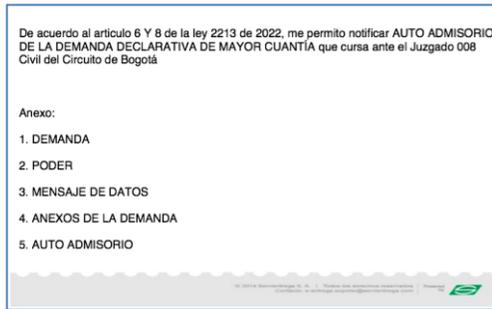
Con soporte en lo apenas dicho, no erró la Juez de primera instancia al denegar la nulidad y continuar con el trámite del proceso.

Ello, pues la norma en cita solamente prevé que, en el mensaje de datos respectivo, se adjunte tanto la providencia a ser notificada, como la demanda y los traslados de rigor. Aunado a lo anterior y con fines de comprobación, debe informarse al Juzgado que la dirección a la cual se envió la comunicación pertenece a la persona a intimar.

En ese orden de ideas, de las constancias ofrecidas por Terravilla S.A.S. se puede ver que, el 26 de julio de 2022, la demandante envió correo electrónico con destino al buzón jameespi@yahoo.com, el cual según su dicho obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, y que correspondió a la empresa JJME Colombia S.A.S.:

NOMBRE : JJME COLOMBIA SAS	
N.I.T. : 900.890.500-3	ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
	IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.	
	CERTIFICA:
MATRICULA NO: 02611176 DEL 3	DE SEPTIEMBRE DE 2015
	CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :3	DE JULIO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020	
ACTIVO TOTAL : 2,250,454,588	
	CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 7 NO. 71 52 TO A OF 504	
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.	
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JAMEESPI@YAHOO.COM	
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 128B N. 79A - 03 INTERIOR 8 ALTOS DE	
SOTILEZA	
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.	

En el cuerpo del mensaje se indicó que la notificación se hacía bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022 y que, para ilustración de la demandada, se adjuntaban los siguientes documentos:



Finalmente, Terravilla S.A.S. demostró con suficiencia el acuso de recibo del iniciador y el acceso del destinatario al mensaje:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	415828	
Emisor	ogarzong@abogadosbaluarte.com	
Destinatario	jameespi@yahoo.com - JJME COLOMBIA S.A.S.	
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL - AUTO ADMISORIO - PROCESO JUDICIAL No. 11001310300820220034600	
Fecha Envío	2022-08-29 17:20	
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/29 17:23:20	Tiempo de firmado: Aug 29 22:23:19 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/08/29 17:25:11	Aug 29 17:23:20 cl-t205-282cl postfix/smtp [13924]: DC4D212487F6: to=<jameespi@yahoo.com>, relay=mta5.am0.yahoodns.net[67.195.204.74]:25, delay=0.79, delays=0.11/0/0.14/0.54, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
El destinatario abrió la notificación	2022/08/31 23:16:38	Dirección IP: 209.73.183.60 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html

Sobre los detalles apenas mencionados, no hubo objeción alguna por parte del apoderado de JJME Colombia S.A.S., pues su reproche se encaminó a tres elementos que, para los fines de la norma como viene de verse, son irrelevantes: **i)** haber impuesto el NIT incorrecto de JJME Colombia S.A.S., **ii)** no precisar que el enteramiento se da por surtido luego de dos días de la recepción del documento y **iii)** no incluir expresamente la fecha de la providencia a notificar.

En consecuencia, encuentra el Tribunal que los datos mencionados no son aspectos con entidad suficiente para invalidar el

acto de notificación agotado por su contendiente, tal y como concluyó la Juez de primera instancia.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, el 01 de febrero de 2023, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: Por Secretaría **ENVÍESE** una copia de esta decisión a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de informar respecto al acatamiento del fallo de tutela del 18 de mayo de 2023, dentro de la acción No. 11001-02-03-000-2023-01792-00.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria del 24 de abril de 2023

PROCESO	Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE	Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADA	Gloria Amorocho Prados y otro
RADICADO	110013103 010 2001 00683 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación de auto</i> -
DECISIÓN	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se resuelve el recurso de apelación que formuló José Ignacio Martín Meléndez, contra el auto proferido en la diligencia de 11 de septiembre de 2022, por el cual el Juzgado 35 Civil Municipal de la ciudad, quien fue comisionado por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, rechazó la oposición a la entrega.

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de noviembre de 2021, el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias aprobó la diligencia de remate de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50N-20051647, 50N-20051617 y 50N-932409, correspondientes a un apartamento y dos garajes, respectivamente, adjudicados a José Edilberto Pacheco Serrano. También dispuso, entre otras cosas, cancelar la medida de secuestro y ordenarle al auxiliar de la justicia a cargo de esta que procediera a entregarlo al adjudicatario dentro de los 5 días siguientes,

contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, y que en el evento de no cumplirse dicha orden se libraría despacho comisorio para efectuar la entrega¹.

El 3 de febrero de 2022, el apoderado del rematante procedió a enviar las comunicaciones a los respectivos secuestres de los inmuebles², las cuales fueron devueltas con la observación de que no pudieron ser entregadas, porque la dirección estaba errada. Por tal motivo, en memorial del día 11 de esa misma fecha, el letrado solicitó al juzgado comisionar a alguna de las autoridades señaladas en el auto que aprobó el remate, para que se realizara la entrega de dichos bienes³. En providencia de 17 de mayo siguiente, el juzgador accedió a la petición ordenando a la Oficina de Apoyo “*hacer entrega inmediata del despacho comisorio No. 114 junto con los insertos del caso al adjudicatario a efectos que proceda a diligenciarlo ante las autoridades comisionadas competentes*”⁴.

2. La comisión correspondió por reparto, efectuado el 2 de junio de 2022⁵, al Juzgado 35 Civil Municipal de la ciudad, quien adelantó la diligencia en tres fechas distintas.

2.1. El 4 de agosto de esa anualidad procedió a identificar el sector en donde se ubican los inmuebles e ingresó al conjunto residencial en el que están situados⁶. Al dirigirse al apartamento, evidenció que se encontraba habitado, pero no había nadie que atendiera en ese momento, razón por la que dispuso fijar nueva fecha para entregarlo⁷. Seguidamente fue a cada uno de los garajes,

¹ Cuaderno Tribunal, carp. RespuestaCentroServiciosEjecución/01CuadernoPrincipal, pdf. 01, p. 970.

² Cuaderno Tribunal, carp. RespuestaCentroServiciosEjecución/01CuadernoPrincipal, pdf. 01, p. 1007 y 1010.

³ Cuaderno Tribunal, carp. RespuestaCentroServiciosEjecución/01CuadernoPrincipal, pdf. 01, p. 1011.

⁴ Cuaderno Tribunal, carp. RespuestaCentroServiciosEjecución/01CuadernoPrincipal, pdf. 01, p. 1020.

⁵ Cuaderno de primera instancia, pdf. 02ActaReparto.

⁶ Cuaderno primera instancia, carp. 39Videos, archivo My movie, min. 00:10.

⁷ Cuaderno primera instancia, carp. 39Videos, archivo My movie, min. 7:13.

describiendo la ubicación de los mismos⁸, pero advirtiendo que la entrega la efectuaría en forma conjunta con aquella vivienda⁹.

2.2. El 1º de septiembre siguiente, dando continuidad a la diligencia, se presentó José Ignacio Martín Meléndez, habitante del apartamento, quien permitió el ingreso a este y, a través de su apoderado judicial, formuló oposición en contra de la entrega de todos los bienes¹⁰, alegando, principalmente que:

(i) el señor Jorge Enrique Gómez Florido comenzó a vivir en el inmueble desde enero de 2006, en virtud de un contrato de comodato hecho con el secuestre del bien, quien, a cambio, recibió la suma de \$6.000.000¹¹.

(ii) El 8 julio de ese año, el comodatario le entregó el apartamento al señor José Ignacio Martín Meléndez para que viviera allí, así como los garajes 26 y 159, fecha desde la que inició su calidad de poseedor de esas propiedades¹².

(iii) En agosto de 2007, los señores Humberto Ávila Arias (secuestre) y Marta Patricia Quijano López (acreedora hipotecaria) le indicaron al opositor que le permitirían vivir en el inmueble a cambio de una suma de dinero que finalmente se pactó en \$7.000.000, y fue entregada en efectivo¹³. Dicha situación se repitió para los años 2008 y 2009, no obstante, para este último, las partes en cuestión firmaron un contrato de depósito en el que quedó como depositario el señor José Martín Meléndez¹⁴. Sin embargo, el auxiliar de justicia le indicó

⁸ Cuaderno primera instancia, carp. 39Videos, archivo My movie, min. 11:20 y 13:50.

⁹ Cuaderno primera instancia, carp. 39Videos, archivo My movie, min. 12:14 y 14:39.

¹⁰ Cuaderno primera instancia, carp. 39Videos, archivo 00499, min. 11:40.

¹¹ Cuaderno primera instancia, carp. 39Videos, archivo 00499, min. 13:50.

¹² Cuaderno primera instancia, carp. 39Videos, archivo 00499, min. 15:25.

¹³ Cuaderno primera instancia, carp. 39Videos, archivo 00499, min. 16:30.

¹⁴ Cuaderno primera instancia, carp. 39Videos, archivo 00499, min. 18:00.

que en el formato del negocio pondría una dirección distinta a la del inmueble, para que pudiera seguir en la “posesión” de este¹⁵.

(iv) Para el año siguiente, nuevamente le exigieron el pago de una suma de dinero para poder permanecer en la vivienda, pedido al que el señor José Martín no accedió. Desde ese momento no volvió a tener noticia del secuestre, de modo que en el año 2016 inició un proceso de pertenencia sobre dichos inmuebles, el cual cursa en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá¹⁶.

2.3. Luego de haberse corrido traslado al adjudicatario y practicadas las pruebas, el despacho comisionado rechazó la oposición porque no encontró acreditada la legitimación por activa del señor Martín. La juzgadora consideró que a partir del contrato de comodato que suscribió el opositor, así como de su declaración, era evidente que la calidad en la que habita el inmueble es la de tenedor y no de poseedor¹⁷. Adicionalmente, arguyó que los garajes habían sido identificados en la diligencia de 4 de agosto de 2022, por lo que en virtud del numeral 4° del artículo 309 del Código General del Proceso, la oposición frente a estos bienes resultaba extemporánea¹⁸.

En seguida, se otorgó el término de un mes para que el depositario desocupara el apartamento y el garaje 26. Del parqueadero 139 se hizo entrega ese mismo día¹⁹.

2.4. El 6 de octubre de ese año continuó la diligencia, la cual finalizó con la entrega de los inmuebles restantes al señor José Edilberto Pacheco Serrano, adjudicatario de los mismos²⁰.

¹⁵ Cuaderno primera instancia, carp. 39Videos, archivo 00499, min. 19:30.

¹⁶ Cuaderno primera instancia, carp. 39Videos, archivo 00499, min. 19:55.

¹⁷ Cuaderno primera instancia, carp. 39Videos, archivo 00504, min. 14:30 – 16:50.

¹⁸ Cuaderno primera instancia, carp. 39Videos, archivo 00504, min. 17:15.

¹⁹ Cuaderno primera instancia, carp. 39Videos, archivo 00523.

²⁰ Cuaderno primera instancia, carp. 39Videos, archivo 11001400303520220055700.

II. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la providencia, el apoderado del opositor presentó recurso de apelación, con base en que (i) sí se acreditó a plenitud la calidad de poseedor del señor Martín, desde julio de 2009, para lo que reiteró los supuestos fácticos señalados al sustentar la oposición; (ii) que pese a los pagos hechos al secuestre, desde el 2009 hasta la actualidad nunca se volvió a tener noticia de dicho auxiliar y actúo con el ánimo de señor y dueño; y (iii) se vulneró el derecho de contradicción y defensa, porque nunca se le notificó de la diligencia de entrega²¹.

La juzgadora comisionada concedió la apelación en el efecto devolutivo²², sin correr traslado al adjudicatario de la sustentación, hecho frente al cual, su apoderado no hizo ninguna manifestación.

III. CONSIDERACIONES

1. Lo primero que resulta importante aclarar es que, si bien al momento de conceder el recurso de apelación no se corrió traslado al adjudicatario de la sustentación que el abogado del opositor hizo de forma oral en la diligencia, ello no vicia la actuación en esta instancia, toda vez que en ese momento se encontraba presente su apoderado judicial, quien, al guardar silencio, estuvo conforme con esa situación. Y en ninguna de las etapas subsiguientes se manifestó en desacuerdo o puso de presente tal irregularidad. Por ello, es procedente resolver el recurso en cuestión.

2. Seguidamente es pertinente recordar que el artículo 309 del Código General del Proceso busca proteger la posesión que un tercero

²¹ Cuaderno primera instancia, carp. 39Videos, archivo 00519, min. 00:40.

²² Cuaderno primera instancia, carp. 39Videos, archivo 00519, min. 7:40.

tenga, para el momento de la diligencia, sobre los bienes objeto de la entrega.

Para el éxito de lo pretendido por quien se opone, la citada normativa establece los siguientes requisitos: **legitimación**, según la cual solo puede ser formulada por persona contra quien no produzca efectos la sentencia o por persona distinta de un tenedor a nombre de ella, so pena de su “*rechazo de plano*” (num. 1° y 2°); **oportunidad**, en virtud de la cual debe formularse “*el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles*” (num. 4°); y por último, la acreditación si quiera de forma sumaria de los **hechos constitutivos de posesión** (num. 2), o lo que es lo mismo, de “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*” (art. 762, Código Civil), lo que, de suyo, implica acreditar el *corpus* y el *animus*.

3. No obstante, el legislador ha previsto algunos eventos en los cuales no es admisible oposición alguna, como cuando se trata de bienes secuestrados, cuya entrega no ha sido efectuada por parte del auxiliar de la justicia, quien, en principio, tiene la obligación de hacerla. Sobre este particular, el numeral 4° del artículo 308 enseña:

“Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición (...)” (se subraya).

En el mismo sentido, el canon 456 *ibidem* dispone:

“Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después

de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones (...)” (se subraya).

Entonces, si la diligencia se da como producto de los supuestos señalados en las normas mencionadas, no queda camino distinto a rechazar cualquier oposición formulada.

Lo anterior obedece a que, tratándose de procesos ejecutivos, la diligencia de secuestro es la *“oportunidad que ha diseñado el legislador para que los terceros que se crean con derechos respecto [a] los bienes cautelados los hagan valer”*²³, facultad que, incluso, puede ser ejercida dentro de los veinte (20) días siguientes, en los casos en que el poseedor no haya estado presente en el momento de efectuarse la cautela (par., art. 309, *ibidem*).

4. Caso Concreto

A partir de las anteriores reflexiones y de conformidad con la preceptiva de los artículos 308 num. 4º y 456 del Código General del Proceso, no era posible admitir ninguna oposición a la entrega.

Ello es así, porque los bienes en cuestión fueron secuestrados dentro del proceso ejecutivo que se adelantó bajo el radicado 2002-580 -luego acumulado al 2001-683-, así: el apartamento 604 y el garaje 159, con matrículas No. 50N-20051647 y No. 50N-20051617, respectivamente, fueron aprehendidos en la diligencia de 6 de marzo de 2003²⁴. El garaje 26, identificado con el No. 50N-932409, lo fue en la que tuvo lugar el 30 de noviembre de 2007²⁵. En ninguna de las dos se presentó oposición alguna, ni tampoco dentro de los 20 días

²³ CSJ, sent. STC12867-2019, rad. 2019-00154-02, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

²⁴ Cuaderno Tribunal, carp. RespuestaCentroServiciosEjecución/01Cuaderno3Acumulada, pdf. 01Cuaderno3Acumulada, p. 134.

²⁵ Cuaderno Tribunal, carp. RespuestaCentroServiciosEjecución/01Cuaderno3Acumulada, pdf. 01Cuaderno3Acumulada, p. 199.

siguientes. Por esta razón, es evidente que la oportunidad para alegar la presunta posesión, por lo menos con lo que tiene que ver con este trámite, ya había precluido.

Además, en auto de 16 de noviembre de 2021²⁶ se aprobó el remate de los inmuebles a favor de José Edilberto Pacheco Serrano. Igualmente, entre otras cosas, se ordenó al secuestre efectuarle la entrega dentro de los 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, precisando que *“en caso que no se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior y una vez acreditado el diligenciamiento del respectivo oficio, se ordena a la Oficina de Apoyo elaborar despacho comisorio a efectos de -hacer entrega al adjudicatario”*. Posteriormente, y como no fue posible entregar las comunicaciones a los auxiliares judiciales, previa solicitud del apoderado del interesado²⁷, el juzgado ordenó entregar el oficio en el que se comisionaba la entrega²⁸.

Entonces, en la diligencia no era admisible oponerse, pues, como ya se dijo, la oportunidad prevista para hacerlo era en el momento que se hizo el secuestro. Y aunque, en efecto, ninguno de los auxiliares de la justicia recibió la comunicación con la orden en cuestión, ello solo tiene repercusiones frente a las condenas y sanciones a las que se refiere la norma procesal (num. 4, art. 308), pero no significa que, por ese solo hecho, resulten admisibles las oposiciones, dado que la razón para tal impedimento tiene su origen en que el legislador ha previsto, en este tipo de casos, un momento distinto para aquellas, tanto más si como se dejó plasmado en precedencia, la supuesta posesión resulta posterior al secuestro de los bienes.

²⁶ Cuaderno Tribunal, carp. RespuestaCentroServiciosEjecución/01CuadernoPrincipal, pdf. 01, p. 970.

²⁷ Cuaderno Tribunal, carp. RespuestaCentroServiciosEjecución/01CuadernoPrincipal, pdf. 01, p. 1011.

²⁸ Cuaderno Tribunal, carp. RespuestaCentroServiciosEjecución/01CuadernoPrincipal, pdf. 01, p. 1020.

En cuanto a la supuesta violación al debido proceso, es necesario precisar que la diligencia de entrega no prevé, como presupuesto para su realización, la notificación de aquellos que puedan considerarse poseedores de los bienes a entregar. En esa medida, no era deber del despacho comisorio advertir al señor Martín del trámite que se adelantaría allí, ni su comparecencia era un requisito para llevarlo a cabo.

III. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, se hace ineludible confirmar la providencia recurrida, precisamente porque al apelante no le era dable erigir oposición alguna sobre el particular. Y las costas de este segundo grado estarán a cargo del recurrente (a. 305 # 1 c.g.p.).

IV. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto proferido en la diligencia de 11 de septiembre de 2022, por el cual el Juzgado 35 Civil Municipal de la ciudad, quien fue comisionado por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, rechazó la oposición a la entrega formulada por José Ignacio Martín Meléndez en el proceso de la referencia.

Segundo: Condenar en costas a la recurrente, las que se liquidarán por la secretaría de la primera instancia en la debida oportunidad.

Y la secretaría devolverá las diligencias digitales al juzgado de origen.

Notifíquese.

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6359254713b59e4b0fdd563bd39d0b97c9ce89a334bbcf2e93603f8204c04e1**

Documento generado en 23/05/2023 01:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE	Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADA	Gloria Amorocho Prados y otro
RADICADO	110013103 010 2001 00683 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación de auto</i> -
DECISIÓN	Señala agencias en derecho

El suscrito magistrado señala la suma de \$600.000 a título de agencias en derecho, con fines de la liquidación de costas a que se contrae el auto de segundo grado de esta misma fecha, mediante el cual se confirmó el rechazo de la oposición a la entrega de bienes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:
Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0650f3395b80ed30bc3916aa72da4c8431a0a90352e16347d954ee9ba61a5437**

Documento generado en 23/05/2023 01:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103011-2018-00100-02 (5622)
Demandante: Consourcing S.A.S. Arquitectos
Demandados: Esgamo Ingenieros Constructores S.A.S y otros
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 2 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo formulado por Consourcing S.A.S. Arquitectos contra Esgamo Ingenieros Constructores S.A.S., Sacyr Chile S.A. sucursal Colombia y Scyr Construcciones Colombia S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado el juzgado reguló los honorarios del abogado Humberto Muñoz Pulido, en la suma de \$57.100.000, que deben ser cancelados por la demandante Consourcing S.A.S. Arquitectos, a quien aquél apoderó en este asunto (pdf 06 del cuad. 04). En providencia de 22 del mismo mes, el juzgado denegó la solicitud de aclaración y adición por cuanto el monto determinado se encuentra dentro de los límites y máximos fijados en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (pdf 09 ídem).

2. Inconforme la parte actora interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación. Adujo, en síntesis, que la juez dejó de valorar la conversación por mensajes de texto aportada como prueba, que demuestra cómo el incidentante desatendió sus deberes profesionales por no escuchar la segunda opinión de otro profesional que analizó el caso, en vez de generar desconfianza injustificada en el cliente, quien le solicitó



apelar la sentencia de este litigio, pero él se negó a hacerlo, retrasó la entrega de copias o soportes del proceso y dio información escueta e incompleta al nuevo abogado, aunado a que de manera desleal pretendió cobrar como honorarios del 20% de la obligación, conducta fraudulenta por la que debe compulsarse copias para que se investigue.

Explicó que de ningún modo puede afirmarse que el incidentante realizó todo el trabajo encomendado, porque evitó tramitar la segunda instancia, la liquidación del crédito y el cobro de la póliza de desembargo constituida por la parte ejecutada.

Alegó que la juez fijó los honorarios según los límites de las agencias en derecho, pero omitió decir el porcentaje y la operación aritmética que utilizó, inclusive, la liquidación del crédito de \$775.461.625 con corte 18 de mayo de 2022 es una suma arbitraria, porque en realidad ese trámite está pendiente de efectuarse al tenor del artículo 446 del CGP.

Además, la sentencia de primera instancia fijó agencias en derecho por \$10.000.000 a su favor, luego no es coherente que poco tiempo después en trámite incidental y bajo los mismos criterios, tenga que pagar un monto muy superior al abogado incidentante.

3. El juzgado mantuvo la decisión, por estimar que fue explicada una “*remuneración justa*” para el exapoderado de la demandante, verificó la liquidación del crédito con corte a 18 de mayo de 2022 en el aplicativo que utilizan los despachos judiciales, según referenció a pie de página para que las partes pudieran consultar la información, aunado a que con una simple operación matemática evidencia que los honorarios tasados en \$57.100.000 se sujetan a los parámetros legales del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura (pdf 12 del cuad. 04).

CONSIDERACIONES

1. Adviértese desde ya que el recurso de apelación está llamado a prosperar, aunque parcialmente, pues la providencia del *a quo* no refleja de manera apropiada y concreta los valores de referencia que tuvo en



cuenta para determinar los honorarios, pues desatendió los elementos de ponderación normativos (art. 366-4 del CGP y acuerdo 10554-16), así como los pormenores contenidos en la sentencia de 25 de marzo de 2022, en la cual se decretó de oficio la excepción de compensación, la cual disminuyó de modo considerable la cuantía de la obligación objeto del proceso ejecutivo, como también omitió analizar el tema relativo a que el incidentante se rehusó a estudiar y analizar la solicitud de su entonces poderdante, la demandante, de apelar dicha sentencia con base en un segundo concepto, lo cual dejar ver que la labor que le fue encomendada no la finalizó en su totalidad.

Aunque esas situaciones de ningún modo significan que el abogado carezca del derecho a percibir una retribución razonable, aspecto este de la apelación que no se acoge, pues indiscutible es que con ocasión del mandato judicial, se generó un estimativo remuneratorio, lo cual permite ver el derecho a unos honorarios, que no pueden pasar desapercibidos y que requieren ser determinados, al margen de las discusiones por desavenencias que motivaron la revocatoria del poder.

2. Para desarrollar esas premisas, empíezase por señalar que, cual explicó la juez *a quo*, el contrato de prestación de servicios suscrito entre Consourcing S.A.S. Arquitectos y Humberto Muñoz Pulido de ningún modo se refiere a este litigio (folios 15 a 16 del pdf 01, cuad. 04), motivo por el que lo allí estipulado es inaplicable, tema que por demás no fue objeto de apelación.

Tampoco obra en el incidente dictamen pericial que calcule algún valor remuneratorio para analizar en el incidente.

3. Ahora bien, ante la falta de certeza o ausencia de una suma clara que determine los honorarios del abogado, es procedente acudir a los distintos elementos de juicio, jurídicos y probatorios idóneos que permitan establecerla. De esa forma, al enlazar dichos elementos, junto con la actividad desplegada por el profesional y los escritos de las partes, debe decirse que el laborío del profesional del derecho fue hasta la sentencia de primera instancia, pues él mismo reconoció en el escrito incidental (folios 2 a 17 del pdf 01, cuad. 04), que consideró improcedente apelar el fallo,



toda vez que contrario a la opinión de su poderdante, la excepción de compensación decretada por la juez, de oficio según se ha aducido, era procedente y habría sido un desgaste innecesario controvertir en segunda instancia esa cuestión, desacuerdo que conllevó a la revocatoria del poder para que otro abogado intentara agotar ese recurso.

Así, es evidente que la actuación no abarcó la totalidad del proceso, en tanto que la ejecución continuó para materializar el pago por la vía judicial, con trámites como la liquidación del crédito, avalúo y remate de los bienes cautelados o los que posteriormente sean objeto de medidas cautelares, entre otros pormenores que puedan suscitarse.

4. Memórese que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil disponía que el apoderado a quien se le revocara el poder, en curso del proceso o en actuación posterior, podía pedir al juez, en el término allí previsto, la regulación de honorarios mediante incidente independiente y agregaba: *“El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados”*.

El canon legal no traía referencia a las pautas que debía atender el juez para regular los honorarios en caso de que poderdante y apoderado no tuvieran acuerdo, motivo por el que se acudía no solo a las actuaciones desarrolladas a lo largo del proceso, sino también a pruebas como el dictamen pericial, tarifas de honorarios profesionales de los colegios o asociaciones de abogados y las reglas legales para las agencias en derecho, desarrolladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 76, inciso 2º, del Código General del Proceso conservó la norma con unas modificaciones, pues precisó que el *“apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho...”* (se resaltó).



De ese modo, por imperativo legal, el juez debe acudir de forma primordial al contrato entre apoderado y poderdante, pero en caso de no existir pacto alguno, se tendrán como base los criterios para la fijación de las agencias en derecho.

Según ha reiterado este Tribunal¹, las agencias en derecho, como uno de los rubros de las costas procesales, fueron instituidas para tratar de remunerar o compensar los eventuales gastos de la parte vencedora en el proceso, como honorarios de abogado, o compensación del trabajo a la parte cuando litiga en causa propia, gastos para las medidas cautelares, cauciones, entre otras cosas.

Por eso la regulación de honorarios profesionales en sede judicial tiene como base las tarifas de las agencias en derecho, aunque también pueden emplearse otros elementos, aunque son dos conceptos distintos que no pueden confundirse: *a)* uno es el relativo a los honorarios profesionales con que la parte debe remunerar el trabajo de su abogado cuando ella no actúa en causa propia, es decir, el emolumento por la prestación efectiva del servicio, que suelen pactarse por ellos, o que se regulan con fundamento en los elementos de juicio que sean pertinentes; y *b)* otro concepto es el de las agencias en derecho, que no son para el abogado sino para compensar de alguna manera a la parte victoriosa los gastos por ese concepto, compensación procesal que, como también se conoce, es independiente del pacto de honorarios entre la parte y el profesional, porque este acuerdo no obliga para lo judicial.

Naturalmente, las tarifas de las agencias en derecho sirven como elemento útil y adicional de juicio para que el juez pueda regular los honorarios, como de manera expresa dispuso el citado artículo 76, inciso 2º, del CGP.

5. En atención al argumento de apelación concerniente a que la sentencia de primera instancia de 25 de marzo de 2022 fijó \$10.000.000 a favor de la parte ejecutante (pdf 28 del cuad. 01), y que por eso no es procedente reconocer un monto superior al abogado incidentante, bajo el

¹ Auto de 10 de febrero de 2011, rad. 06-2001-00358-03, ejecutivo hipotecario de Banco Granahorrar contra Comercializadora Vega e Hijos Ltda.



prisma de las anotadas elucidaciones, tampoco puede considerarse como una pauta absoluta.

Porque ciertamente dejan ver una evidente incongruencia los criterios de la funcionaria *a quo*, puesto que hay una enorme brecha entre la suma de \$10.000.000 que fijó como agencias en derecho, en la sentencia de 22 de marzo de 2022, y la cifra de \$57.100.000 que determinó como regulación de honorarios en auto de 22 de septiembre siguiente, aumentados así en más de quinientos por ciento. Y si bien no tienen que ser iguales tales montos, sobre todo cuando los honorarios son fruto de un pacto o acuerdo de las partes, porque éste no obliga al juez, si deben guardar algún grado de relación cuando ambos conceptos son dispuestos por el juez. Esa diferencia tan alta no luce justificada, así no se hubiesen cuestionado las agencias en derecho.

Sin embargo, como lo fijado por agencias no es absoluto, cual se adelantó, tampoco puede aceptarse la tesis del apelante en su integridad, porque viene de explicarse que la tasación de honorarios no necesariamente debe ser igual al monto que por agencias en derecho haya fijado el juez en sus providencias, tanto menos si se trata de remediar una desproporción anterior.

Al respecto, puede suceder que el valor por agencias en derecho sea inferior al que en realidad hubieran pactado la parte vencedora y su apoderado, o que al liquidarlas se omitió incluir otros rubros que por dicho concepto estuvieran contenidas en otras providencias, aunque no debe tratarse de diferencias exageradas, cual se anotó.

6. Para este asunto, se observa que el abogado incidendante presentó demanda ejecutiva el 22 de febrero de 2018 para el cobro de una factura cambiaria por el capital de \$292.871.625, más los intereses moratorios causados desde el 1º de agosto de 2016 (folios 75 a 82 del pdf 02, cuad. 01) y subsanó ese libelo (folios 87 a 93 ídem). Gestionó la notificación a los ejecutados, recorrió el traslado del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (folios 298 a 300 ídem), apeló el auto de 31 de octubre de 2018 que revocó la providencia anterior (folios 350 a 356 ídem), recurso que prosperó en el Tribunal (folios 5 a 9 del



único pdf, cuad. 03), solicitó medidas cautelares y obtuvo que la parte ejecutada constituyera caución (único pdf del cuad. 02), recorrió el traslado de las excepciones de las demandadas (folios 397 a 399 ídem), se pronunció respecto de un escrito presentado por la contraparte (folio 469 ídem), asistió y participó en las audiencias, inicial y de instrucción y juzgamiento de 28 de agosto y 5 de noviembre de 2020 (pdf 08 y 11 ídem). Solicitó impulso procesal para practicar la prueba decretada de oficio y se dictara la anunciada sentencia escrita (pdf 20 ídem).

En fallo de 25 de marzo de 2022 el juzgado declaró imprósperas las excepciones, ordenó seguir con la ejecución, aunque declaró que opera la compensación de la obligación cobrada frente a las condenas reconocidas a favor de la parte ejecutada, en el proceso que cursó entre las mismas partes ante el Juzgado 22 Civil del Circuito, según sentencias de primera y segunda instancia de 19 de julio de 2019 y 10 de febrero de 2020, decretó el avalúo y remate de los bienes cautelados, ordenó continuar con la liquidación del crédito y condenó en costas a las demandadas, para lo cual fijó \$10.000.000 como agencias en derecho (pdf 28 ídem).

En ese transcurrir procesal no obra ninguna otra providencia aparte de dicha sentencia, por la cual hubiera condena en costas que favorecieran a la demandante, conforme al supuesto previsto en el artículo 365, numeral 1º, del CGP.

Así, observase que se trata de una labor que duró cuatro años y un mes, puesto que la parte actora, luego de notificada la sentencia, otorgó poder a otro abogado para formular recurso apelación (pdf 29 a 32 del cuad. 01), que finalmente no se tramitó por las razones que dicha parte expuso.

7. El artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura aquí aplicable, en el numeral 4º, dispone que la tarifa para agencias en derecho en procesos ejecutivos en primera instancia de mayor cuantía, con sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, será entre el 3% y el 7,5% *“de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”*, y ese parágrafo dispone que de *“conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de*



que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho”.

El artículo 3° del mismo acuerdo preceptúa que cuando las pretensiones del proceso son de índole pecuniario, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas, y el parágrafo 3° de ese canon precisa que cuando *“las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una **ponderación inversa** entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”.*

Así, véase que 7,5% es el máximo, que sólo tiene efectos para casos de cobros ejecutivos que apenas superan los linderos que separan la menor y la mayor cuantía, además de que se trataría de una actuación larga, compleja y exitosa, que es como debe entenderse la retribución según la naturaleza, calidad y duración de la labor, lo mismo que la metodología de aplicación inversa al valor de las pretensiones, de tal manera que entre más alta la cuantía, el porcentaje tiene que ser menor. Y más bajo tiene que ser si, cual viene de verse, la gestión fue corta.

Amén de que conforme al num. 4° del art. 366 del CGP, en la fijación de las agencias, *“el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

8. Bajo el prisma de esas clarificaciones, obsérvase que el trabajo del incidentante duró por un poco más de cuatro años, con la dificultad del auto que revocó el mandamiento de pago y que debió apelar para que en segunda instancia se permitiera continuar con el proceso, y al final las pretensiones no fueron totalmente exitosas, toda vez que el juzgado declaró de oficio la compensación de obligaciones.



En efecto, en la sentencia de 25 de marzo de 2022, se precisó que en otro proceso la parte ejecutada tenía a su favor \$423.589.528,48, mientras que en este litigio la liquidación provisional del crédito era de \$703.936.002, luego no se muestra acertado liquidar honorarios del abogado con referencia a este último monto, como lo determinó el la juez *a quo*, toda vez que la cifra a tener en cuenta es la suma determinada por la cual se continúa la ejecución según el citado acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, que evidentemente sería la diferencia entre esas dos cifras, esto es, \$280.346.474,63.

Ahora bien, puede afirmarse que la labor del profesional tuvo mediana dificultad, pues las excepciones requirieron que desplegara actuaciones en defensa de su cliente, aunque sin excesivo desgaste probatorio. Inclusive desatendió la instrucción de su poderdante de apelar la sentencia de primera instancia, motivo por el que le fue revocado el poder. Por cierto que si había dudas en cuanto al reconocimiento oficioso de la excepción de compensación, era punto que quizás ameritaba controversia, porque según el art. 282 tal defensa no puede declararse de oficio y requiere proponerse en la contestación de la demanda, de tal manera que cuando menos ese tema podría discutirse en apelación.

Aparte de que las actuaciones de su poderdante, consistentes en obtener un segundo concepto del litigio y pedirle a él, como su apoderado que era, la posibilidad de analizar y compartir dicho concepto con el otro abogado, no lucía ilegal, a cuyo propósito el incidentante nunca le informó a su cliente cuáles eran las disposiciones que estaba vulnerando, amén de desconocer que los apoderados son mandatarios y no los dueños de los derechos en litigio, desde luego que su autonomía profesional no puede entenderse de un modo absoluto en el cual la parte no pueda cuestionar aspectos, proponer ideas, pedir informes, entre otras cosas.

De allí que conforme a esos pormenores, resulta equitativo fijar la suma de \$18.000.000, que equivalen un poco más del 6% de \$280.346.474, como valor de los honorarios del incidentante, tarifa que se encuentra entre los límites mínimos y máximos que vienen de exponerse (3% a 7,5%), al conjugar las comentadas pautas de *ponderación inversa* del



citado acuerdo 10554 de 2016 y las relativas a la naturaleza, calidad y duración de la gestión del apoderado.

9. Respecto de los demás argumentos de apelación, concernientes a conductas indebidas e incumplimiento de deberes profesionales del abogado incidentante, este no es el escenario para analizar esos temas, toda vez que corresponden a acciones que deben gestionarse en otros estrados judiciales, además en este asunto no se cuenta con elementos de juicio para considerar la posible vulneración de las normas sancionatorias ni compulsar copias para que se investigue, porque la mera disparidad de criterios entre la parte y su entonces apoderado, o un eventual yerro de criterio en temas de procedimiento, no muestra ilegalidad en tal sentido, con independencia de quién pudiera tener la razón. Todo sin perjuicio de que la parte demandante insiste en considerar lo contrario, pueda promover las actuaciones respectivas.

10. En consecuencia, se modificará el auto apelado y en su lugar se fijarán los honorarios del incidentante en \$18.000.000. Sin costas por no verse causadas ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **modifica** la providencia de fecha y procedencia anotadas, en lo siguiente:

Revocar el monto fijado como honorarios a favor del incidentante, abogado Humberto Muñoz Pulido, y en su lugar, fijar la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000), la cual debe ser cancelada por la parte demandante, por la gestión profesional por él desarrollada en este proceso ejecutivo.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Ernesto Ponce de León Cárdenas y Enrique Ponce de León Cárdenas.
Exp. 016-2019-00268-01.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D. C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del extremo demandante contra el auto proferido el veintidós de julio de dos mil veintidós por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, repartido a esta Corporación el once de abril de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia adiada veintidós de julio de la pasada anualidad, el juzgador de primera instancia terminó el litigio por desistimiento tácito al configurarse los presupuestos contemplados en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, decisión contra la que el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, esgrimiendo que se trata de un asunto de naturaleza comercial y que el artículo 2 de la Ley 1194 de 2008 sería aplicable únicamente a procesos civiles y de familia. Además, indicó que la demora del proceso obedece a la falta de respuesta de un tercero-SIJIN-, toda vez que no se ha pronunciado sobre la captura del vehículo del cual se solicitó su embargo y secuestro, oficio que fue radicado en dicha entidad el 10 de octubre de 2019.

2. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós se dirimió la impugnación horizontal negativamente, destacando que la Ley 1194 de 2008 se encuentra derogada por el literal b del artículo 626 del C.G. del P., el cual en su artículo primero menciona que “este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios” por lo que la norma a aplicar es el artículo 317 citado en el auto recurrido. Añadió, que el demandante retiró el despacho comisorio del Juzgado 16 Civil del Circuito el 18 de diciembre de 2019, quien tramitaba el proceso, previa su remisión al Quinto Civil Circuito de Ejecución de sentencias, sin informar sobre el diligenciamiento del mismo, y que su terminación acaeció después de dos años de inactividad teniendo en cuenta la suspensión de términos por la pandemia y el Decreto 564 de 2020, motivaciones por las que mantuvo su decisión y concedió la alzada que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En la legislación patria se estableció la figura del desistimiento tácito de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación, cuya declaratoria trae como consecuencia la terminación del proceso o de la respectiva actuación como sanción para el sujeto que lo promovió, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro del tiempo previsto en la ley.

2. El numeral 2°, literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, normatividad vigente y aplicable al presente asunto conforme al artículo 1, en donde se especifica la cobertura de los asuntos comerciales, norma que destaca que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será

de dos (2) años” esto es, que posibilita la declaración de su terminación por desistimiento tácito, parámetro en virtud del cual se concluye que la directriz trazada por el legislador para finiquitar el proceso es de estricto talante objetivo, bastando la parálisis del juicio durante dos años en la secretaría del juzgado de conocimiento para ponerle fin al mismo, conclusión que, guarda concordancia con la finalidad de la codificación adjetiva, esto es, castigar de forma categórica las eventualidades que dan origen a la detención de un trámite determinado, interpretación que atiende el tenor literal, por demás restringido, de la norma.

3. En ese orden destaca la Sala que el texto aplicado al caso bajo análisis precisa que la inactividad del contradictorio tiene como detonante su finalización “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo...”¹, lapso temporal que, en el *sub lite*, no se presta a discusión pues, ciertamente, dicho período cursó sin actuación alguna del interesado, desde el 17 de febrero 2020 -no desde el 18 de diciembre de 2019 como lo expuso el fallador de primera instancia-, fecha en la que se aprobó la liquidación de crédito, sin que se hubiera solicitado ni impulsado el litigio para que, de ser el caso, se requiriera a la SIJIN o se informara sobre el diligenciamiento del despacho comisorio retirado el 18 de diciembre de 2019, del cual se había solicitado su actualización para tramitarlo, lo que conduce a la confirmación de la determinación adoptada, por no haberse llevado a cabo ninguna acción tendiente a promover la actuación, de donde fluye que no existía actuar pendiente de realizar por parte del juzgador de instancia.

Al margen de lo expuesto, para la Sala Unitaria el lapso en el que se ordenó la suspensión de términos por la pandemia Covid 19 por el Consejo Superior de la Judicatura en el año 2020-16 de marzo de

¹ Subrayas fuera de texto.

2020- reanudándose términos el 1 de julio de la misma anualidad- se constata que la paralización del presente duró más dos años a partir del 17 de febrero de 2020, durando el proceso, aproximadamente, veinticinco meses sin movimiento o actividad, motivaciones que conducen a que se confirme el auto atacado, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no hallarse causadas.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

11001310301620190026801.

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6525fa01aa665d27995b4e005cd7a2ab0ccc41d61ca31b91f3613f19971df1de**

Documento generado en 23/05/2023 10:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro
Demandante:	Gonzalo Villamil Díaz
Radicación:	110013103016202000045 01
Procedencia:	Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de la ciudad..

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto

adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d9965ea18a848e044d46d05672e5afdd5edfa1811968eff47a04a35d5e7ebc**

Documento generado en 23/05/2023 06:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-021-2012-00314-01
Demandante: MARTHA CECILIA RICAURTE SÁNCHEZ
Demandado: LUIS HERNANDO PINTO RODRÍGUEZ y otro.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

Declarativo
Demandante: Jorge Andrés Riaño Eslava y otro
Demandado: Inmecon S.A., Riaño Construcciones S.A.S. y otro
Rad. 026-2014-00675-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Comoquiera que la demandante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, tal como se evidencia en el archivo 17SustentacionRecursoInmecon que hace parte de la carpeta 01CuadernoPrincipal, proceda la secretaría a correr traslado de esa manifestación a la contraparte en la forma y por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición de la interesada el evocado escrito.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30f67411a9d6bb79a661a678d29904a8ea8d072f560919283d3b42be46393a17

Documento generado en 23/05/2023 10:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el pasado dos de febrero por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. La Liga Contra el Cáncer Seccional Huila solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Famisanar EPS S.A., por valor de \$456.812.367, correspondientes a 650 facturas allegadas al plenario, junto con sus intereses moratorios, petición que fue denegada el dos de febrero del año que transcurre, con fundamento en que de la documental allegada se evidencia el incumplimiento de las normas que regulan la factura como título valor ya que no fueron aceptadas expresa ni tácitamente y no se demostró la remisión de las que fueron emitidas electrónicamente.

Respecto de las “[...] facturas LZ2232, LZ2237, LZ2283, LZ4214, LZ1065, LZ3697, LZ3671, LZ7569, LZ7710 y LZ7743 relacionadas en los mails (sic) cruzados que, si se adosan como venero de ejecución, y que se puede deferir una aceptación [...]” rechazó la competencia dado que la sumatoria de sus capitales e intereses no alcanza la mayor cuantía prevista por el legislador.

2. Contra la decisión denegatoria, la parte demandante, propuso recurso de apelación fundado en que los títulos adosados cumplen con lo normado en los artículos 773 y siguientes del Código de Comercio, fueron aceptadas, tienen fechas de vencimiento y cuentan con todos los presupuestos de emisión señalados en el canon 617 del estatuto tributario. Adicionó que, “[...] si existiere algún tipo de rechazo a las facturas presentadas, esto debe ser manifestado por la entidad demandada y no debe ser presumido por el despacho [...]”, impugnación que fue concedida y que se pasa a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Dentro de la diversa gama de procesos que se contemplan en la legislación patria, el ejecutivo es tal vez el único que empieza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el documento que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado, que pague la obligación que compulsivamente se persigue, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que allí se profiere, es de estirpe puramente formal.

2. El juzgador de primer grado denegó la orden de pago fundado en que las facturas carecían de la constancia de recibido por el deudor o de la prueba del envío electrónico, decisión que habrá de revocarse con fundamento en las reflexiones que se exponen a continuación:

2.1. La factura cambiaria, como título valor, está regulada por el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, en el que se precisan los requisitos que debe contener este documento para poder ser tratado como tal, incluyendo no solo los de esta normativa, sino los de los artículos 621 del mismo código y el 617 del Estatuto Tributario. Igualmente, el Decreto 3327 de 2009 señala algunas reglas adicionales en torno a la validez del documento en mención.

2.2. En dicha tipología de cartulares, la presencia del sello sin manuscrito o rúbrica que la acompañe no encarna la talanquera advertida por la juzgadora, como quiera que en esta especie de documentos la ley reguló la posibilidad de la aceptación tácita, la que puede materializarse aun sin la imposición de una firma, en tanto concurren las demás condiciones previstas en la normatividad para que la figura citada opere.

En efecto, en concordancia con las normas comerciales “por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”¹, lo cual deja en evidencia que ésta puede estar constituida por un escrito descriptivo del nombre, por un signo gráfico de fantasía, por unas iniciales, etc., pero también puede imponerse a través de un sello -de manera mecánica, serial-², quedando en claro que su propensión para servir de elemento de identificación radica, no en el símbolo mismo o en la forma como éste se impuso, sino en su condición de ser atribuible a un sujeto de derecho como acto “personal”, intencional.

2.3. Las personas jurídicas o morales, entes de creación legal con plena capacidad de obligarse y adquirir derechos, manifiestan su voluntad por medio de los sujetos naturales adscritos a ellas -ya sean

¹ Art. 826, C. de Co.

² Art. 827, ib.

sus representantes legales o bien sus empleados u operarios que materialmente las hacen presentes en la vida de los negocios, por expresa facultad convencional o por la ley-, quienes, en señal de asentimiento, frente a una situación concreta, pueden acudir a la simple firma caligráfica, a la mecánica contenida en sellos y, también, a la combinación de esos elementos, siendo muy común -la experiencia lo enseña- que las personas jurídicas, utilicen sus sellos o lacres, acompañados o no de una grafía, medio del que no se discute su plena aceptación en el tráfico mercantil, consigna plasmada en el documento que, en principio, resulta suficiente para la exteriorización del consentimiento de la pasiva.

3. En el caso bajo estudio, la funcionaria de primer grado, justificó la negativa y rechazo del apremio compulsivo en que solo de las facturas LZ2232, LZ2237, LZ2283, LZ4214, LZ1065, LZ3697, LZ3671, LZ7569, LZ7710 y LZ7743 se acreditó su recepción por el deudor, conclusión que no luce acorde con la totalidad del material de prueba recaudado por cuanto de la revisión de aquellas, se tiene que un segmento de las documentales anexas al escrito inicial, se impuso una firma caligráfica, lo que da muestra de su recepción, en particular, porque no obra material demostrativo que acredite que el aludido instrumento fue objeto de reclamación por parte de la demandada, lo que conlleva a que en los términos del artículo 4 del Decreto 3327 y, en respeto del principio de la buena fe que impera en materia comercial, se considere que hubo una aceptación tácita frente a las siguientes 376 facturas:

NÚMERO	VALOR
LZ1131	\$ 21.200
LZ1016	\$ 4.659.421
LZ1119	\$ 4.421.285
LZ1826	\$ 3.785.681
LZ1273	\$ 4.423.710
LZ1950	\$ 52.100
LZ1991	\$ 41.600
LZ2119	\$ 52.100
LZ2317	\$ 52.100

NÚMERO	VALOR
LZ2069	\$ 3.789.181
LZ2674	\$ 3.861.981
LZ2891	\$ 3.789.181
LZ2985	\$ 3.861.981
LZ3262	\$ 3.789.181
LZ3503	\$3.789.181
LZ4129	\$ 6.032.631
LZ4161	\$ 5.411.925
LZ4212	\$ 6.403.923

NÚMERO	VALOR
LZ3913	\$ 4.351.023
LZ4284	\$ 4.344.423
LZ4430	\$ 6.030.281
LZ4437	\$ 5.227.325
LZ4535	\$ 862.991
LZ4541	\$ 8.191.100
LZ4546	\$ 832.190
LZ4552	\$ 6.390.689
LZ4642	\$ 812.930

NÚMERO	VALOR
LZ4706	\$ 812.930
LZ4734	\$ 5.307.553
LZ4782	\$ 6.117.406
LZ4873	\$ 3.864.390
LZ3852	\$ 3.789.181
LZ3891	\$ 5.227.510
LZ3935	\$6.552.398
LZ5101	\$6.117.406
LZ5127	\$5.492.153
LZ5229	\$832.326
LZ5470	\$ 961.352
LZ5510	\$ 5.307.553
LZ5571	\$832.326
LZ1117	\$82.700
LZ3294	\$6.030.281
LZ5785	\$5.307.553
LZ2232	\$52.100
LZ2237	\$52.100
LZ2283	\$66.500
LZ6050	\$5.307.553
LZ6058	\$812.930
LZ6160	\$11.137.986
LZ6268	\$55.600
LZ6345	\$5.307.328
LZ5899	\$231.600
LZ6015	\$231.600
LZ6129	\$231.600
LZ6161	\$231.600
LZ6251	\$231.600
LZ6461	\$11.137.986
LZ6533	\$5.307.553
LZ6621	\$231.600
LZ6684	\$11.137.986
LZ6710	\$5.307.553
LZ8568	\$55.600
LZ7233	\$ 11.137.986
LZ6978	\$ 11.140.186
LZ7026	\$ 304.134
LZ7093	\$ 5.307.328
LZ7429	\$ 780.892
LZ7528	\$ 5.492.153
LZ7557	\$ 812.930
LZ7563	\$ 11.120.333
LZ4214	\$ 16.382.200

NÚMERO	VALOR
LZ7450	\$ 45.000
LZ8114	\$ 86.200
LZ7717	\$ 4.920.020
LZ7798	\$11.120.333
LZ7805	\$ 780.892
LZ7808	\$ 55.600
LZ7850	\$5.492.153
LZ7865	\$1.106.000
LZ7895	\$6.126.537
LZ7896	\$1.743.490
LZ8067	\$ 26.305.853
LZ8069	\$ 4.928.847
LZ9015	\$ 231.600
LZ7904	\$86.200
LZ7972	\$ 86.200
LZ8045	\$812.930
LZ8051	\$ 11.120.333
LZ8102	\$65.000
LZ8104	\$ 21.200
LZ8108	\$100.000
LZ8120	\$ 86.200
LZ8121	\$86.200
LZ8122	\$55.600
LZ8130	\$ 21.200
LZ8131	\$21.200
LZ8133	\$86.200
LZ8134	\$86.200
LZ8135	\$ 86.200
LZ8137	\$55.600
LZ8139	\$86.200
LZ8142	\$65.000
LZ8143	\$125.600
LZ8147	\$ 65.000
LZ8148	\$ 86.200
LZ8149	\$ 65.000
LZ8150	\$86.200
LZ8152	\$ 21.200
LZ8154	\$55.600
LZ8156	\$55.600
LZ8157	\$ 270.464
LZ8166	\$ 65.000
LZ8169	\$ 65.000
LZ8175	\$ 86.200
LZ8178	\$ 21.200

NÚMERO	VALOR
LZ8188	\$ 65.000
LZ8190	\$ 21.200
LZ8191	\$ 65.000
LZ8193	\$ 55.600
LZ8194	\$ 86.200
LZ8195	\$ 997.530
LZ8196	\$ 65.000
LZ8198	\$ 65.000
LZ8208	\$ 55.600
LZ8211	\$ 86.200
LZ8216	\$86.200
LZ8221	\$ 86.200
LZ8223	\$ 21.200
LZ8228	\$ 86.200
LZ8229	\$ 21.200
LZ8231	\$ 21.200
LZ8232	\$65.000
LZ8233	\$ 21.200
LZ8238	\$ 55.600
LZ8242	\$5.492.153
LZ8244	\$ 21.200
LZ8245	\$ 65.000
LZ8248	\$ 65.000
LZ8253	\$ 65.000
LZ8255	\$ 55.600
LZ8260	\$ 21.200
LZ8267	\$ 65.000
LZ8269	\$ 11.317.416
LZ8278	\$ 70.000
LZ8286	\$ 780.892
LZ8310	\$ 65.000
LZ8319	\$ 65.000
LZ8321	\$ 55.600
LZ8381	\$ 55.600
LZ8382	\$ 55.600
LZ8390	\$ 55.600
LZ8409	\$ 117.500
LZ8417	\$ 553.000
LZ8045	\$ 812.930
LZ8051	\$ 11.120.333
LZ8195	\$ 997.530
LZ8242	\$ 5.492.153
LZ8269	\$ 11.317.416

NÚMERO	VALOR
LZ8286	\$ 780.892
LZ8417	\$ 553.000
LZ977	\$ 21.200
LZ1911	\$ 21.200
LZ2626	\$ 21.200
LZ2792	\$ 159.600
LZ3334	\$ 21.200
LZ3463	\$ 21.200
LZ3781	\$ 21.200
LZ3818	\$ 425.000
LZ5899	\$ 231.600
LZ6015	\$ 231.600
LZ6129	\$ 231.600
LZ6161	\$ 231.600
LZ6251	\$ 231.600
LZ6996	\$ 425.000
LZ8227	\$ 106.400
LZ8344	\$ 55.600
LZ8468	\$ 86.200
LZ8470	\$ 65.000
LZ8477	\$ 21.200
LZ8504	\$ 55.600
LZ8506	\$ 86.200
LZ8509	\$ 55.600
LZ8512	\$ 21.200
LZ8522	\$ 55.600
LZ8542	\$ 55.600
LZ8545	\$ 86.200
LZ8547	\$ 55.600
LZ8551	\$ 21.200
LZ8569	\$ 65.000
LZ7915	\$ 90.100
LZ8012	\$ 159.600
LZ8118	\$53.200
LZ8205	\$ 55.600
LZ8265	\$ 65.000
LZ8304	\$ 86.200
LZ8309	\$ 55.600
LZ8313	\$ 86.200
LZ8324	\$ 21.200
LZ8325	\$ 21.200
LZ8326	\$ 21.200
LZ8329	\$5.429.153
LZ8331	\$ 21.200

NÚMERO	VALOR
LZ8333	\$ 21.200
LZ8342	\$ 53.200
LZ8343	\$ 53.200
LZ8346	\$ 53.200
LZ8348	\$ 65.000
LZ8351	\$ 65.000
LZ8353	\$ 86.200
LZ8354	\$ 21.200
LZ8361	\$ 86.200
LZ8362	\$ 65.500
LZ8363	\$ 106.400
LZ8379	\$ 86.200
LZ8380	\$ 21.200
LZ8383	\$ 65.000
LZ8384	\$ 21.200
LZ8385	\$ 65.000
LZ8386	\$ 21.200
LZ8388	\$ 21.200
LZ8406	\$ 65.000
LZ8423	\$ 21.200
LZ8424	\$ 55.600
LZ8425	\$ 55.600
LZ8431	\$55.600
LZ8436	\$ 55.600
LZ8439	\$55.600
LZ8440	\$ 55.600
LZ8444	\$ 55.600
LZ8451	\$ 55.600
LZ8455	\$ 55.600
LZ8460	\$ 55.600
LZ8462	\$55.600
LZ8463	\$55.600
LZ8464	\$ 55.600
LZ8471	\$ 65.000
LZ8472	\$ 65.000
LZ8494	\$ 65.000
LZ8497	\$ 65.000
LZ8498	\$ 65.000
LZ8501	\$ 65.000
LZ8505	\$ 55.600
LZ8508	\$ 55.600
LZ8514	\$ 11.120.333
LZ8515	\$ 26.287.998
LZ8548	\$ 65.000

NÚMERO	VALOR
LZ8329	\$ 5.492.153
LZ8514	\$ 11.120.333
LZ8579	\$ 1.128.071
LZ917	\$ 82.800
LZ953	\$ 17.800
LZ1027	\$ 61.600
LZ1029	\$ 61.600
LZ1038	\$ 61.600
LZ1075	\$ 88.500
LZ1195	\$ 82.700
LZ1720	\$ 41.600
LZ2672	\$ 3.789.181
LZ3427	\$ 82.700
LZ3432	\$ 82.700
LZ3495	\$ 82.700
LZ3521	\$ 61.500
LZ3533	\$ 82.700
LZ3560	\$ 82.700
LZ3574	\$ 82.700
LZ3645	\$ 82.700
LZ3646	\$ 82.700
LZ3740	\$82.700
LZ3741	\$ 82.700
LZ3742	\$ 82.700
LZ3750	\$ 61.500
LZ3767	\$ 74.500
LZ3778	\$ 62.000
LZ3791	\$ 61.500
LZ3858	\$ 61.500
LZ3902	\$ 51.000
LZ3922	\$ 51.000
LZ3925	\$ 86.200
LZ3934	\$86.200
LZ3949	\$86.200
LZ3953	\$ 86.200
LZ3961	\$ 86.200
LZ6256	\$ 21.200
LZ1231	\$ 61.500
LZ953	\$ 17.800
LZ7569	\$ 231.600
LZ7710	\$231.600
LZ8128	\$ 231.600
LZ8213	\$ 86.200
LZ8402	\$ 89.000

NÚMERO	VALOR
LZ8411	\$106.400
LZ8438	\$ 231.600
LZ8586	\$ 55.600
LZ8589	\$ 231.600
LZ8606	\$ 65.000
LZ8612	\$21.200
LZ8621	\$ 55.600
LZ8626	\$ 55.600
LZ8633	\$ 55.600
LZ8636	\$ 65.000
LZ8649	\$ 21.200
LZ8660	\$ 55.600
LZ8665	\$21.200
LZ8666	\$100.000
LZ8680	\$55.600
LZ8682	\$55.600
LZ8684	\$65.000
LZ8687	\$11.138.211
LZ8694	\$55.600
LZ8703	\$ 55.600
LZ8705	\$ 55.600
LZ8707	\$55.600
LZ8717	\$ 55.600
LZ8730	\$ 86.200
LZ8749	\$55.600
LZ8755	\$811.258
LZ8763	\$269.700
LZ8772	\$ 65.000

NÚMERO	VALOR
LZ8773	\$ 55.600
LZ8785	\$117.500
LZ8788	\$55.600
LZ8792	\$55.600
LZ8794	\$70.000
LZ8795	\$ 70.000
LZ8798	\$ 55.600
LZ8812	\$ 21.200
LZ8828	\$ 21.200
LZ8857	\$55.600
LZ8858	\$ 65.000
LZ8883	\$55.600
LZ8890	\$ 55.600
LZ8896	\$ 55.600
LZ8897	\$ 55.600
LZ8898	\$ 55.600
LZ8901	\$ 5.492.153
LZ8907	\$ 70.000
LZ8918	\$ 65.000
LZ8922	\$ 100.000
LZ8923	\$ 100.000
LZ8925	\$10.968.406
LZ8933	\$ 55.600
LZ8934	\$ 21.200
LZ8937	\$ 55.600
LZ8946	\$ 1.111.261
LZ8948	\$ 55.600
LZ8951	\$ 55.600

NÚMERO	VALOR
LZ8961	\$ 5.491.928
LZ8996	\$ 21.200
LZ9001	\$ 55.600
LZ9002	\$ 55.600
LZ9012	\$ 21.200
LZ9029	\$ 26.306.078
LZ9066	\$ 55.600
LZ9069	\$ 55.600
LZ9073	\$ 55.600
LZ9075	\$55.600
LZ9079	\$55.600
LZ8755	\$ 811.258
LZ8432	\$159.600
LZ8587	\$ 5.492.153
LZ8593	\$4.968.524
LZ8638	\$ 5.307.553
LZ8758	\$ 997.530
LZ8807	\$ 231.600
LZ8814	\$1.743.490
LZ8817	\$ 774.800
LZ8819	\$ 231.600
LZ9020	\$ 106.400
LZ9027	\$ 55.600
LZ9060	\$ 100.000
LZ9062	\$ 269.700
LZ9080	\$ 159.600
LZ8593	\$ 4.968.524
LZ1065	\$ 66.600

4. Ahora bien, aun cuando no se avizora la imposición de la fecha de recibo ello adquiere trascendencia en los eventos en los que no se acepte de manera inmediata el contenido del documento o se materialice la aceptación tácita, no obstante, perdió de vista la juzgadora que cuando hay aceptación inmediata de la factura, a falta de expreso señalamiento de la data de recibido, la fecha de aquella se entiende como la de recepción de la misma, pues la imposición de esa signatura, trae como efecto el asentimiento total de su contenido. A lo anterior se adiciona que en materia de la fecha y lugar de creación del título, el legislador ha establecido cierta equivalencia con la de entrega del instrumento, previsión consagrada, a nivel de principio, en el

artículo 621 comercial, aplicable al presente por expresa autorización del artículo 779 del C. de C., modificado por el artículo 5 de la ley 1231 de 2008, de tal suerte que este es uno de los requisitos que de no aparecer concretamente cumplido, la ley lo suple, por lo que su omisión, a veces del artículo 620 ib idem, no genera la ineficacia del título valor.

Por demás, de conformidad con el Decreto Reglamentario 3327 de 2009, se impone como carga propia del comprador o de su representante, -no del emisor o creador de la factura-, agregar al original la fecha de su recibo, llenado que es propio de una etapa posterior a la creación misma, la cual dependerá de variantes tales como la falta de aceptación inmediata o del deseo del adquirente del bien o del servicio de incorporar posteriormente tal dato, requisito que, entonces, no tiene valor genético, sino meramente circunstancial.

5. Con esa misma orientación, según consta en los correos electrónicos de cruce de cuentas médicas aportados, la EPS Famisanar recibió y aceptó el contenido de las facturas LZ 7743 y LZ 3671, tal y como consta en el documento denominado “004_Anexos.pdf” páginas 94 y 104, respectivamente, de suerte que sobre ellas también hay lugar a librar la orden de apremio.

6. Empero, en lo que dice relación con las 76 facturas que se enlistan a continuación:

NÚMERO	VALOR	NÚMERO	VALOR	NÚMERO	VALOR
LZ3244	\$ 21.200	LZ8224	\$ 55.600	LZ8365	\$ 65.000
LZ4876	\$ 832.326	LZ8263	\$ 44.300	LZ8366	\$ 21.200
LZ5993	\$ 5.307.553	LZ8224	\$ 55.600	LZ8378	\$ 100.000
LZ6241	\$ 5.307.553	LZ8288	\$ 21.200	LZ8488	\$ 55.600
LZ6359	\$ 812.930	LZ8546	\$ 86.200	LZ8489	\$ 55.600
LZ7412	\$ 3.802.177	LZ7909	\$ 180.200	LZ8563	\$ 55.600
LZ7853	\$ 553.000	LZ8206	\$ 55.600	LZ3677	\$ 82.700
LZ8129	\$ 21.200	LZ8320	\$ 21.200	LZ1006	\$ 89.800
LZ8187	\$ 55.600	LZ8357	\$ 65.000	LZ3580	\$ 61.500

NÚMERO	VALOR	NÚMERO	VALOR	NÚMERO	VALOR
LZ3668	\$ 4.378.908	LZ3705	\$ 82.700	LZ8697	\$ 3.783.177
LZ3670	\$ 3.785.681	LZ3706	\$ 63.700	LZ8723	\$ 21.200
LZ3672	\$ 17.700	LZ3708	\$ 51.000	LZ8733	\$ 55.600
LZ3673	\$ 125.800	LZ3709	\$ 204.950	LZ8744	\$ 531.400
LZ3675	\$ 82.700	LZ3711	\$ 82.700	LZ8746	\$ 55.600
LZ3678	\$ 51.000	LZ3714	\$ 61.500	LZ8770	\$ 65.000
LZ3679	\$ 82.700	LZ3715	\$ 49.400	LZ8776	\$ 85.000
LZ3680	\$ 6.016.281	LZ3728	\$ 82.700	LZ8800	\$ 70.000
LZ3681	\$ 51.000	LZ3729	\$ 82.700	LZ8826	\$ 55.600
LZ3683	\$ 82.700	LZ3731	\$ 82.700	LZ8879	\$ 55.600
LZ3685	\$ 82.700	LZ3836	\$ 82.700	LZ8938	\$ 55.600
LZ3687	\$ 72.200	LZ8318	\$ 89.000	LZ9033	\$ 55.600
LZ3691	\$ 4.347.523	LZ8452	\$ 90.100	LZ8825	\$ 90.100
LZ3694	\$ 79.739	LZ8650	\$ 65.000	LZ9042	\$ 55.600
LZ3696	\$ 82.700	LZ8669	\$ 70.000	LZ3697	\$ 61.500
LZ3700	\$ 141.246	LZ8691	\$ 55.600		
LZ3703	\$ 4.347.523	LZ8692	\$ 55.600		

De su revisión fluye que no obra prueba alguna de su radicación ante Famisanar EPS S.A., ya que no tienen constancia de recepción personal o mecánica ni tampoco fueron mencionadas en el cruce de cuentas médicas, lo que obsta para que se ordene el pago en virtud del incumplimiento de lo descrito en el artículo 773 del Código de Comercio, lo que imposibilita el ejercicio de la acción cambiaria.

7. De otra parte, en punto de la creación de facturas electrónicas, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020³ - modificadorio del Decreto 1074 de 2015-, lo califica como “[...] un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

³ Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.

A su turno, en el párrafo primero del artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016⁴ se reglamentó que tanto los obligados a facturar electrónicamente como los que no y opten por hacerlo, habrán de entregar “al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital” y, si es lo último aquella deberá ser remitida “al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado”.

Por igual, se consagró que la representación gráfica de la factura “[...] contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran [...]” y que será preciso utilizar formatos que sean de fácil acceso “[...] garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita [...]”.

8. Por lo expuesto, en caso de acudir a la facturación electrónica, estas también deben cumplir los presupuestos generales previstos en el artículo 625 del Código de Comercio, disposición que fue adaptada para ser incluida en el canon 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016, según el cual la firma⁵ puede ser “digital o electrónica”, siendo la primera de ellas, según lo previsto en el literal c) del artículo 2o de la Ley 527 de 1999 “[...] un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación [...]” y, la segunda, conocida como “[...] códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un

⁴ Decreto Único Reglamentario en materia tributaria

⁵ Literal d) artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016.

mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”⁶.

En cuanto a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020⁷ prevé que “atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio” una vez recibido el documento electrónico este se entiende irrevocablemente aceptado por el “adquirente/deudor/aceptante”, expresamente cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio para lo que se agregó que esa manifestación “[...] hace parte integral de la factura [...]”⁸.

También podrá ser asentida de forma tácita, “cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”, circunstancia en la que “el emisor o facturador deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”⁹.

Por último, en lo referente al pago, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1154 de 2020 dispone que si este se efectuó en su totalidad “el adquirente/deudor/aceptante” registrará tal evento inmediatamente en el RADIAN, mientras que si es parcial, el “tenedor legítimo” del título es quien “deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada”, no obstante, si el

6 Numeral 3o del artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015

7 Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones

⁸ Parágrafo 1 del Artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020

⁹ Parágrafo 2 del Artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020

deudor no registra el pago total, lo podrá hacer el emisor e igual derecho tendrá aquel sobre los pagos parciales que efectúe.

9. Así las cosas, revisados los instrumentos báculo de la ejecución se desgaja que en las 173 documentales que se enlistaran a renglón seguido, pese a que cuentan con la firma del emisor, la cual se efectuó de manera digital en el formato “CUFE” no se acompañaron del “tracking del documento”, de donde fluye que no fueron enviados, recibidos, autorizados o aprobados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ni tampoco se arribó el comprobante de envío y recibido de los mismos al receptor lo que impide que se acceda a la revocatoria de la decisión atacada respecto de éstas por no acreditarse que fueron remitidas a la dirección autorizada para ello.

Lo señalado hace referencia a las denominadas:

NÚMERO	VALOR	NÚMERO	VALOR	NÚMERO	VALOR
LZ9296	\$ 231.600	LZ9750	\$ 376.100	LZ10088	\$ 51.900
LZ9447	\$ 231.600	LZ9751	\$ 51.900	LZ9099	\$ 70.000
LZ9533	\$ 106.400	LZ9755	\$ 269.700	LZ9101	\$ 66.300
LZ9534	\$ 106.400	LZ9761	\$ 40.900	LZ9102	\$ 55.600
LZ9628	\$ 191.600	LZ9771	\$ 55.600	LZ9105	\$51.900
LZ9656	\$ 269.700	LZ9775	\$ 51.900	LZ9110	\$ 66.300
LZ9666	\$ 51.900	LZ9776	\$ 125.800	LZ9113	\$ 55.600
LZ9690	\$ 55.600	LZ9777	\$ 51.900	LZ9117	\$ 4.816.050
LZ9691	\$55.600	LZ9779	\$ 51.900	LZ9124	\$ 86.200
LZ9701	\$ 70.000	LZ9794	\$ 51.900	LZ9138	\$11.199.322
LZ9702	\$ 40.900	LZ9814	\$ 55.600	LZ9222	\$ 55.600
LZ9704	\$ 269.700	LZ9816	\$ 51.900	LZ9223	\$ 51.900
LZ9705	\$ 4.816.050	LZ9822	\$ 70.000	LZ9240	\$ 1.112.285
LZ9713	\$ 11.499.322	LZ9903	\$ 231.600	LZ9246	\$ 55.600
LZ9714	\$ 51.900	LZ9904	\$ 55.600	LZ9258	\$ 21.200
LZ9723	\$ 269.700	LZ9912	\$ 55.600	LZ9259	\$ 70.000
LZ9725	\$ 269.700	LZ9932	\$ 5.544.039	LZ9260	\$ 31.500
LZ9733	\$ 5.492.139	LZ9934	\$ 1.047.285	LZ9262	\$ 1.781.937
LZ9735	\$ 40.900	LZ9943	\$40.900	LZ9263	\$ 3.796.533
LZ9736	\$ 40.900	LZ9944	\$51.900	LZ9269	\$ 51.900
LZ9738	\$ 55.600	LZ9947	\$ 55.600	LZ9295	\$ 531.400
LZ9739	\$ 51.900	LZ10083	\$ 51.900	LZ9300	\$ 269.700

NÚMERO	VALOR	NÚMERO	VALOR	NÚMERO	VALOR
LZ9301	\$ 5.544.039	LZ9262	\$ 1.781.937	LZ10492	\$ 52.100
LZ9321	\$ 5.533.039	LZ9263	\$ 3.796.533	LZ10493	\$ 52.100
LZ9322	\$ 313.461	LZ9301	\$ 5.544.039	LZ10494	\$ 41.500
LZ9341	\$ 55.600	LZ9321	\$ 5.533.039	LZ10495	\$ 41.600
LZ9349	\$ 55.600	LZ9367	\$106.400	LZ10496	\$ 41.600
LZ9350	\$ 40.900	LZ9374	\$ 87.993	LZ10497	\$ 52.100
LZ9357	\$ 40.900	LZ9445	\$ 94.100	LZ10498	\$ 52.100
LZ9365	\$ 231.600	LZ9459	\$ 11.199.322	LZ10499	\$ 41.600
LZ9366	\$204.966	LZ9531	\$ 860.319	LZ10500	\$ 52.100
LZ9367	\$106.400	LZ9564	\$27.446.400	LZ10501	\$ 52.100
LZ9368	\$ 51.900	LZ10164	\$ 55.600	LZ10502	\$ 52.100
LZ9369	\$51.900	LZ10166	\$ 51.900	LZ10503	\$ 41.600
LZ9372	\$ 55.600	LZ10177	\$ 17.100	LZ10504	\$ 52.100
LZ9373	\$ 17.100	LZ10180	\$ 66.300	LZ10505	\$ 52.100
LZ9374	\$87.993	LZ10184	\$ 154.000	LZ10506	\$ 52.100
LZ9382	\$ 55.600	LZ10185	\$ 89.000	LZ10507	\$ 11.469.022
LZ9383	\$40.900	LZ10187	\$ 70.000	LZ10511	\$ 5.359.439
LZ9384	\$ 51.900	LZ10197	\$ 88.500	LZ10529	\$ 4.968.250
LZ9385	\$ 55.600	LZ10208	\$ 311.437	LZ9901	\$ 55.600
LZ9401	\$ 21.200	LZ10209	\$ 704.404		
LZ9420	\$ 90.100	LZ10210	\$ 11.199.322		
LZ9421	\$ 51.900	LZ10211	\$ 55.600		
LZ9445	\$94.100	LZ10223	\$ 51.900		
LZ9453	\$ 17.100	LZ10258	\$27.450.100		
LZ9459	\$11.199.322	LZ10259	\$ 51.900		
LZ9465	\$ 55.600	LZ10265	\$ 100.000		
LZ9485	\$ 65.000	LZ10272	\$ 5.492.139		
LZ9486	\$51.900	LZ10273	\$ 40.900		
LZ9487	\$ 55.600	LZ10274	\$ 51.900		
LZ9511	\$ 55.600	LZ10281	\$ 51.900		
LZ9531	\$ 860.319	LZ10287	\$ 55.600		
LZ9532	\$ 103.800	LZ10288	\$ 117.500		
LZ9561	\$ 55.600	LZ10373	\$ 65.000		
LZ9562	\$ 40.900	LZ10398	\$ 88.500		
LZ9563	\$ 51.900	LZ10402	\$ 100.000		
LZ9564	\$27.446.400	LZ10407	\$55.600		
LZ9580	\$ 65.000	LZ10476	\$ 55.600		
LZ9583	\$ 51.900	LZ10481	\$ 270.300		
LZ9584	\$ 51.900	LZ10486	\$ 41.500		
LZ9648	\$ 51.900	LZ10487	\$ 52.100		
LZ9649	\$ 51.900	LZ10488	\$ 41.600		
LZ9117	\$ 4.816.050	LZ10489	\$ 52.100		
LZ9138	\$ 11.199.322	LZ10490	\$ 41.600		
LZ9240	\$1.112.285	LZ10491	\$ 52.100		

10. Finalmente, en lo que dice relación con la factura LZ8065 se tiene que su aducción al proceso no se realizó de manera completa ya que solo obra la primera página de la misma, sin que se evidencie el valor total, la firma del emisor y la constancia de recibido en caso de haber sido presentada al deudor, motivos por los que no es posible pronunciarse sobre su cobro.

11. Por lo que viene de considerarse, era del caso negar el mandamiento de pago respecto de las cartulares relacionadas en los numerales sexto, noveno y décimo, por cuanto respecto de ese grupo no se demostró por el interesado que se hubieren presentado o remitido a la dirección de correo electrónico destinado para ello, lo que impide su exigibilidad, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad mercantil.

No obstante, las referidas en los numerales tercero y quinto, se concluye de su estudio que las razones para denegar el mandamiento de pago sobre estas facturas no son atinadas, por cuanto los documentos incorporados cumplen con los presupuestos consagrados en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, por lo que se revocará la decisión cuestionada para que, en su lugar, la juzgadora de primer grado, resuelva sobre los aspectos formales de la demanda y se pronuncie frente a la orden de apremio reclamada, observando las reflexiones sentadas en esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

Proceda la funcionaria de primer grado a resolver sobre los requisitos formales de la demanda y del mandamiento de pago exorado.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310302720220050901

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72cd220caf4d6d794f9b3b0a8bed4673a80c9e0424787fe37d5ff74a0c6805d**

Documento generado en 23/05/2023 10:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103029202000095 03
Clase: VERBAL - SIMULACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
Demandada: LUISA BEATRIZ BARAJAS COLLAZOS

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la sociedad demandante interpuso contra la sentencia que en audiencia del 11 de mayo de 2023 profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la actora.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc9e05dac898299a58fa6a32351887acd34c2101d203b3a0c9b3ba5e934a9c6**

Documento generado en 23/05/2023 04:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

1100131 03 0292020 00 28801

Ref. proceso verbal de Camilo Gaitán Gómez frente a Guarigua Ltda. (y otros)

Se admite el recurso de apelación que formuló el demandante contra la sentencia que el 27 de abril de 2023 profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3a3d9776c7d6ffc611d4d4cdc662b63b63bdb1ef595cc66bc06ab75b735eb**

Documento generado en 23/05/2023 04:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 010201700497 01

Como la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b859c3fe1bdbb949f27812185058db90bc00a5321c32be03f46251f046c43cd2**

Documento generado en 23/05/2023 02:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Cooperativa de Educación de Funza
Demandado: Matías Peña Montaña y Otro.
Exp. 031-2018-00527-01.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D. C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del extremo demandante contra el auto proferido el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia adiada treinta y uno de la pasada anualidad, el juzgador de primera instancia terminó el litigio por desistimiento tácito al configurarse los presupuestos contemplados en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, decisión contra la que el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, esgrimiendo que dentro del término de los treinta días otorgados por el juzgado se allegó notificación conforme al artículo 291 del C.G. del P., y que debido a que el demandado reside fuera de Bogotá se había remitido la notificación que trata el artículo 292 ibídem, el 26 de agosto de 2022, y que se estaba a la espera de la certificación del estado del envío, no obstante la carga se había cumplido antes de proferirse la decisión recurrida.

2. El tres de mayo de la anualidad que transcurre se dirimió la impugnación horizontal negativamente, destacando que mediante

auto del 10 de diciembre de 2021, se ordenó a la parte actora notificar dentro de los siguientes treinta días al demandado Matías Peña Montaña del auto admisorio de la demanda, por lo que dicho término se interrumpió el 2 de febrero de 2022, al radicarse constancia de la entrega positiva al demandado del citatorio que trata el artículo 291 del C.G. del P surtida el 28 de enero del mismo año, por lo que la parte actora contaba hasta el 13 de marzo de 2022, para remitir el aviso que señala el artículo 292 ibidem, sin que hasta el 31 de agosto de la misma anualidad, allegara la constancia de haber cumplido con dicha carga procesal, incluso, así se hubiera enviado el mismo el 26 de agosto del mismo mes y año, como lo alega el recurrente, de igual forma, el término ya se había cumplido, motivaciones por las que mantuvo su decisión y concedió la alzada que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En la legislación patria se estableció la figura del desistimiento tácito de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación, cuya declaratoria trae como consecuencia la terminación del proceso o de la respectiva actuación como sanción para el sujeto que lo promovió, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro del tiempo previsto en la ley.

2. El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, destaca que cuando para continuar con el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que la haya formulado, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado y, vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, posibilita la declaración de su terminación por

desistimiento tácito, parámetro en virtud del cual puede concluirse que la directriz trazada por el legislador para finiquitar el proceso es de estricto talante objetivo, bastando la el acaecimiento de los treinta días para ponerle fin al mismo, cuando la parte o cumpla con la carga procesal impuesta a la parte en el requerimiento previo, esto es, castigar de forma categórica las eventualidades que dan origen a la detención de un trámite determinado, interpretación que atiende el tenor literal, por demás restringido, de la norma.

3. En ese orden destaca la Sala que el texto aplicado al caso bajo análisis precisa que la inactividad del contradictorio tiene como detonante su finalización “vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado”¹, lapso temporal que, en el *sub lite*, no se presta a discusión pues, ciertamente, dicho período cursó sin que la parte actora hubiese cumplido con la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., al demandado Matías Peña Montaña, pues, a pesar de haber radicado constancia de remitir el citatorio el 2 de febrero de 2022 al despacho judicial, lo cual interrumpió el término, al 31 de agosto de 2022 no allegó prueba de haber surtido la notificación conforme al artículo 292 de la norma en cita, lo que conduce a la confirmación de la determinación adoptada por no haberse satisfecho la carga impuesta.

4. Ahora bien, aún cuando el recurrente alega que el 26 de agosto de 2022 se envió el aviso, lo cierto es que no lo hizo dentro del término otorgado por el juzgador de primera instancia, labor de la que no obra prueba alguna de su asunción por el interesado, motivaciones que conducen a que se confirme el auto atacado, razones por las que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión,

¹ Subrayas fuera de texto.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no hallarse causadas.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

11001310303120180052701

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a461a402cefc443fa9735276af65fd6346ce1ef7b59fa11820cb009d0840cc75**

Documento generado en 23/05/2023 10:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso ordinario No. 110013103032201100308 02

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que promovió contra Rubiela Buitrago Caro, Edwin J. Beltrán Cano, Servicios J.R. Ltda. y el Banco Popular S.A.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. El señor Rafael Uribe Rodríguez formuló demanda contra los referidos demandados para que se les declare civilmente responsables por los daños que le ocasionó el accidente de tránsito ocurrido el 8 de mayo de 2009, en la vía Bogotá–Tunja, km 20 + 700 y, como consecuencia, condenarlos a pagar \$17 368 424, por daño emergente, \$16 204 500, por lucro cesante consolidado y \$32 806 830, por lucro cesante futuro, junto con la indexación e intereses legales correspondientes.

2. Para sustentar las pretensiones, adujo que su vehículo de placas BDX270 fue golpeado en la parte trasera por el camión de servicio público de placas SKK654, propiedad del Banco Popular, afiliado a la sociedad Servicios J.R. Ltda. y conducido por Edwin Beltrán Cano, “lanzándolo en contra del vehículo de placas UPB-013 que se encontraba más adelante obstruyendo la vía”, cuya dueña es Rubiela Buitrago Caro (cdno. 1, archivo 01, p. 42).

Explicó que, al advertir la obstrucción disminuyó la velocidad, de lo que no se percató el señor Beltrán, quien impactó la parte posterior de su vehículo, el cual, consecuentemente, colisionó con el tractocamión (UPB013). Luego, el accidente ocurrió porque aquél no estaba atento a la vía ni a los demás actores, ni guardó la distancia de seguridad (cdno. 1, archivo 01, p. 42).

Agregó que “con la fuerza de dicho impacto” se causaron graves daños materiales a su auto, cuyo valor corresponde a la reparación y mano de obra (cdno. 1, archivo 01, p. 42). Además, desde el accidente, el vehículo –que utilizaba como herramienta de trabajo– permanece estacionado en el parqueadero Patios La Diana de Tránsito, por lo que tuvo que contratar los servicios de Arnubio Arboleda Restrepo para seguir desempeñando su labor de comerciante, consistente en transportar semanalmente a distintas ciudades del país (Tunja, Ibagué y Villavicencio) el calzado que fabrica. Por ese acuerdo ha tenido que cancelarle mensualmente \$650 000.

3. El Banco Popular S.A. se opuso a las pretensiones, alegó su falta de legitimación en la causa y no ser el guardián del automotor de placas SKK-654 (cdno. 1, archivo 01, pp. 307 a 311).

El curador *ad litem* de Rubiela Buitrago guardó silencio (cdno. 1, archivo 01, p. 189).

De los otros demandados se desistió (cdno. 1, archivo 02, pp. 130 y 133).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez negó las pretensiones. En relación con la señora Buitrago, consideró que no se probó que la participación de su vehículo fuera la causa eficiente del perjuicio; por el contrario, del informe policial del accidente “se advierte que el daño se ocasiona como resultado de la colisión que recibiera el vehículo del aquí demandante, de placas BDX270, por parte del vehículo de servicio público clase camión de placas SKK654, conducido por el señor Edwin Jhovanny Beltrán Cano, propiedad del Leasing Popular CF S.A., hoy Banco Popular S.A., por no mantener la distancia de seguridad y por no

encontrarse atento al comportamiento de los demás vehículos, según lo establecido en los policiales (sic) que atendieron el accidente” (audiencia, min. 22:30).

Agregó que, aunque el tractocamión se hallaba estacionado en la vía, las condiciones climáticas y de visibilidad eran adecuadas para advertir la obstaculización; por ese motivo, si la disminución de velocidad que hizo el conductor del carro del demandante no fue prematura, sino oportuna y pausada, la conducta preponderante y trascendente en la realización del daño fue la desplegada por el señor Beltrán, quien embistió el auto del señor Uribe.

Finalmente, en relación con el Banco Popular S.A., el juzgador afirmó que el contrato de arrendamiento financiero con Servicios J.R. Ltda. prueba que esa entidad bancaria no ejercía la tenencia del vehículo para la época del accidente, por lo que no es posible atribuirle responsabilidad.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante pidió revocar la sentencia y “condenar a la demandada Rubiela Buitrago Caro al pago de los perjuicios reclamados y causados” (cdno. Tribunal, archivos 05 y 06, pp. 16 y 17).

Para sustentar su apelación, sostuvo que el juez “tergiversó” el contenido del informe policial de accidente de tránsito, a través del cual fue demostrado que, aunque el accidente sucedió “por la concurrencia de actividades peligrosas por tres (3) rodantes”: el furgón de placas SKK654, el automóvil de su propiedad y el tractocamión “que se encontraba atravesado en la autopista”, mal estacionado, la conducción de su vehículo no tuvo la posibilidad de evitar la colisión, por lo que fueron las acciones de los otros dos conductores las que incrementaron el riesgo y “generaron la ocurrencia del accidente y la producción del daño” (cdno. Tribunal, archivo 05, pp. 4, 5 y 8).

Adujo que el juzgador no tuvo en cuenta, de un lado, que la teoría de la causa eficiente “no puede ser de recibo en tratándose de la responsabilidad extracontractual derivada de actividades peligrosas”, y del otro, que el riesgo “fue incrementado de forma exclusiva por los conductores de los vehículos 1 (furgón) y tracto camión (vehículo 3), ya que el primero (furgón) golpea por detrás al vehículo 2 (automóvil) conducido por la víctima, que redujo la velocidad como consecuencia directa de la invasión de la vía del vehículo 3 (tracto camión)” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 9).

Tampoco se advirtió que el conductor del furgón tenía “en su esfera el control, mando de la situación, ya que la normatividad de tránsito, y la misma experiencia en la conducción de automotores nos exige que cuando conduzco un vehículo detrás de otro, debo guardar la distancia de seguridad, y esta distancia es necesaria para que en el caso de percibir cualquier eventualidad de los peligros de la vía y de los vehículos pueda, tomar una decisión efectiva para evitar la colisión con los vehículos que marchan delante de él, como por ejemplo frenar, o realizar una maniobra evasiva para cualquier costado, siempre con el propósito de minimizar el riesgo que trae consigo la conducción de automotores y evitar accidentes”; además, el tractocamión incrementó el riesgo que “legalmente (...) le era permitido, ya que con su actuar puso en peligro a todos los actores viales que transitaban por el sector” (cdno. Tribunal, archivo 05, pp. 10 y 11).

También reparó en que fue probado que la señora Buitrago tenía la “guarda material de la cosa”, como propietaria del automotor, por lo que es “solidariamente responsable”, no habiendo demostrado una causa extraña que la eximiera (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 13).

Finalmente, adujo que el daño se probó con (i) las cotizaciones para reparar su vehículo; (ii) la declaración extra juicio de Arnubio Arboleda Restrepo; (iii) la matrícula mercantil; (iv) el registro fotográfico en el que se evidencia el estado del automotor y (v) el dictamen pericial elaborado por Luis Eduardo Moreno.

CONSIDERACIONES

1. Para ir directo al punto central de la discusión, la Sala afirma, desde un comienzo, que el daño ocasionado al automóvil de propiedad del demandante (BDX270) fue ocasionado por la conducta de su propio conductor y por el obrar, también culposo, de los choferes del tractocamión (UPB013) y del furgón (SKK654), razón por la cual se reconocerá que, a propósito de la responsabilidad civil suplicada, hubo compensación de culpas que impone reducir la indemnización.

En efecto, aunque el Tribunal sólo se ocupará de la responsabilidad de la señora Buitrago, dado que el señor Uribe -en esta sede- circunscribió su inconformidad con el fallo del juez a dicha demandada (C.G.P., art. 328), para definir la controversia es indispensable hacer un análisis integral de las causas del accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los tres vehículos, con el fin de establecer cuál o cuáles fueron las adecuadas para generar el daño alegado.

Con ese propósito, entonces, se recuerda –una vez más– que quien ha inferido un daño a otro está obligado a resarcirlo (C.C., art. 2341), caso en el cual la víctima debe probar la lesión a su patrimonio, la culpa del demandado y el nexo causal entre uno y otro. Y también que, tratándose de actividades peligrosas, por mandato del artículo 2356 del Código Civil, el segundo de tales elementos se presume, “escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la culpa en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste, así como la conducta del autor (...)”¹.

¹ Cas. Civ. Sentencia de 26 de agosto de 2010. Exp. 2005-00611-01
M.A.G.O. Exp. 110013103032201100308 02

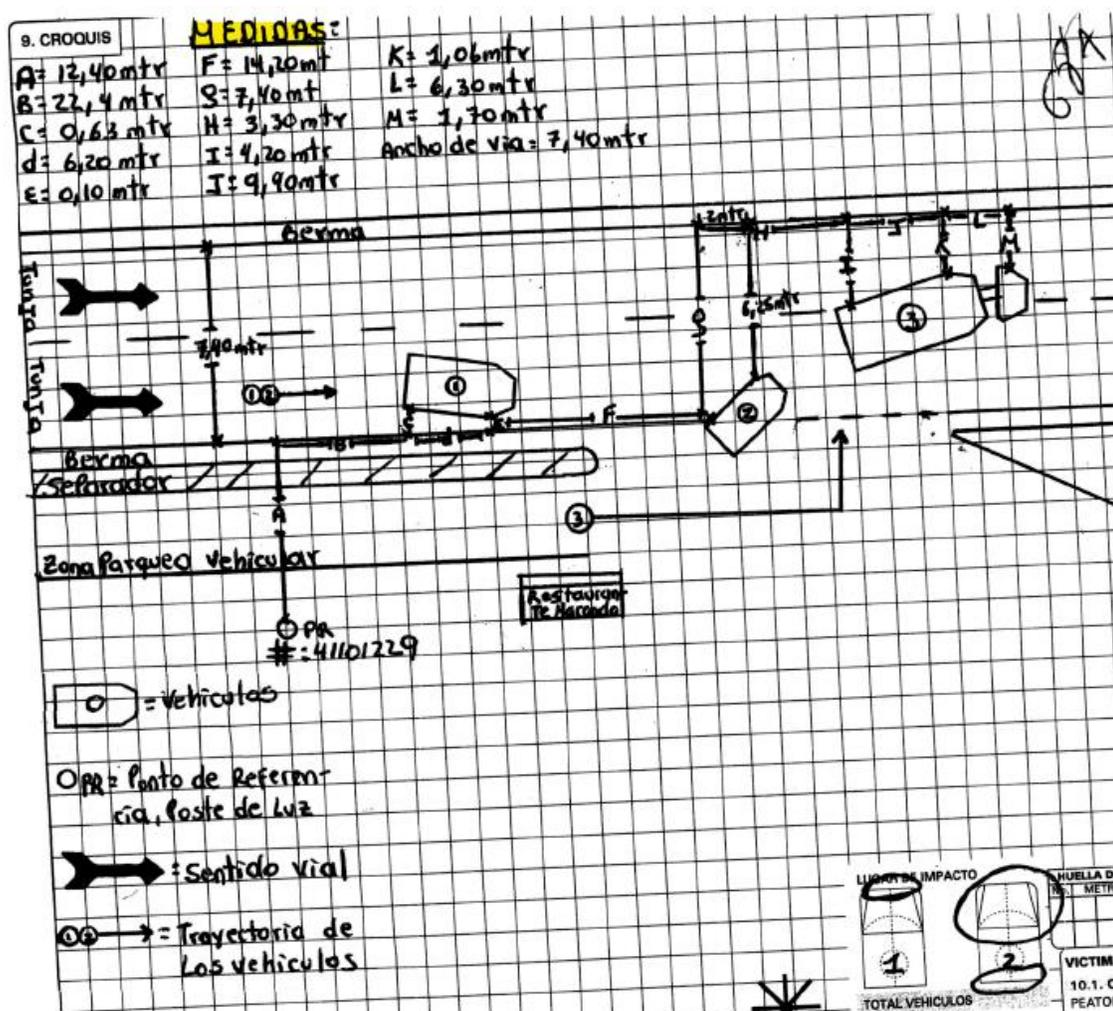
Por tanto, aunque se afirme, conforme a una postura que abandona el criterio subjetivo, que la norma en cuestión establece una presunción de responsabilidad o, si se quiere, una de causalidad –propia de una responsabilidad objetiva que no repara en la culpa–, el ofendido, en todo caso, tiene que probar la configuración del daño y el nexo causal, mientras que el agente censurado podrá eximirse probando una causa extraña, esto es, “la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”².

2. En el caso que ocupa la atención de la Sala, no se disputa que los conductores de los tres (3) automotores ejercían una actividad peligrosa: el señor Uribe Garzón, conduciendo el automóvil del demandante (BDX270), el señor Beltrán, el furgón de placas SKK654, y el señor López, el tractocamión de placas UPB013, como tampoco que colisionaron en la vía que de Bogotá conduce a Tunja, en el km 20 + 700, y que se generaron unos daños al primero de tales vehículos. Así se desprende del informe policial de accidente de tránsito y su anexo No. 3, el registro fotográfico allegado con la demanda y de los informes ejecutivos FPJ-3 y FPJ-13 de 8 y 19 de mayo de 2009, respectivamente (copias remitidas por la Fiscalía General de la Nación; cdno. 1, archivo 01, pp. 4 y 6, 8 y 9, y 17 a 26; y archivo 02, pp. 234, p. 269 y 240).

La primera de tales pruebas también da cuenta de que el accidente ocurrió en horas de la noche (8:32 p.m.), en una vía recta, plana, con berma, de dos calzadas en un solo sentido, en buen estado, seca y sin visibilidad disminuida. El croquis evidencia que el tractocamión (UPB013) se hallaba atravesado en la vía (la parte delantera quedó a 1,70 metros de distancia de la berma izquierda en relación con el carril por el que transitaba, y la parte trasera a 4,20 metros), obstruyendo prácticamente las dos calzadas, y que el furgón (SKK654) venía tras el coche del demandante. Este fue el levantamiento que hizo el patrullero Edwin Fajardo Villarraga³:

² Cas. Civ. Sentencia de 26 de agosto de 2010. Exp. 00611-01

³ Cdn. 1, archivo 02, p. 238



1. Furgón (SKK654). 2. Automóvil (BDX270). 3. Tractocamión (UPB013).

Sobre la manera como ocurrió el accidente, el señor Néstor Julián Uribe, quien conducía el automóvil station wagon marca Mazda⁴ (BDX270), relató que mientras se desplazaba desde Tunja hacia Bogotá, después de Gachancipá, advirtió que el tractocamión de placas UPB013 estaba obstruyendo la vía, momento en el que, casi simultáneamente, sintió un golpe en la parte trasera del auto que lo desestabilizó, por lo que soltó el timón y chocó con la tractomula (audiencia, desde min. 4:25). Hechos similares relató ante el fiscal de la Unidad Local de Sopó de la Dirección Seccional de Cundinamarca, en la diligencia de interrogatorio adelantada el 28 de julio de 2010, en la que manifestó: “delante mío observé a una tractomula atravesada, yo suelto el acelerador, fue cuando sentí un golpe por detrás, y en menos de nada ya estaba encima de la mula; choqué contra la mula”; en esa versión confirmó que “tenía bastante tiempo” para haber frenado desde que observó el tractocamión, y ante las preguntas: “¿por qué chocó contra la mula?” y “¿quién fue imprudente?”, contestó –en su orden– “por el golpe que me dio el

⁴ Cdno. 1, archivo 01, p. 7
M.A.G.O. Exp. 110013103032201100308 02

furgón” y “para mí lo del furgón que no tenía la distancia y seguro por recuperar el tiempo perdido del trancón que se había formado atrás” (cdno. 1, archivo 02, p. 312 y 313).

En igual sentido declaró Claudia Fernanda González, pasajera en el carro del demandante, al señalar que venían de entregar una mercancía y que su esposo, el señor Néstor Uribe, le estaba advirtiéndole sobre la tractomula cuando sintió el golpe (audiencia, desde min. 30:48). Por su parte, el señor Beltrán manifestó que conducía con una carga de flores desplazándose a una velocidad de 60 km/h, cuando, llegando a la fábrica de Leona, estaba la tractomula atravesada invadiendo los dos carriles y sin utilizar ninguna señalización, precisando que “no lo había visto” y sólo la vio a unos 20 o 30 metros (audiencia, min. 19:00), pero que, al advertirla, el furgón se le “estacó”, por lo que, aunque intentó frenar, terminó golpeando el vehículo del demandante, con el que tenía una distancia de 5 o 6 metros (audiencia, desde min. 18:22, 21:29, 24:30 y 24:44).

Ningún otro testigo directo declaró en el proceso. Con todo, no se puede perder de vista, de un lado, el indicio grave que obra contra la señora Buitrago por no haber contestado la demanda⁵, y del otro, la confesión presunta por su inasistencia a la audiencia regulada en el artículo 101 del C.P.C.⁶ (C.P.C., art. 95 y Ley 446/98, art. 103, aplicables por ser las normas vigentes cuando se surtieron esos actos procesales).

3. Pues bien, ese conjunto de medios probatorios provoca varias preguntas: ¿qué hacía el tractocamión atravesado en la vía? Se trata, sin duda, de un procedimiento no autorizado por el Código Nacional de Tránsito, cuyos artículos 55, 65 y 76 prevén que (i) “toda persona que tome parte en el tránsito como conductor (...) debe comportarse de forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás”; (ii) que, “al detener su vehículo en la vía pública, [el conductor] deberá utilizar la señal luminosa intermitente (...), orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos”; y (iii) que uno de los lugares prohibidos para estacionar es a “una distancia mayor de treinta (30)

⁵ Cdno. 1, archivo 01, p. 189

⁶ P. 366, ib.

centímetros de la acera”. No en vano, el patrullero Fajardo estableció como causa del accidente, respecto de ese automotor, la hipótesis 141 del manual para diligenciar el formato de informe policial de accidentes de tránsito (Resolución 4040 de 2004, modificada por la Resolución 1814 de 2005, vigentes para la época de los hechos), que corresponde a “vehículo mal estacionado”⁷.

¿Y cómo llegó a colisionar el vehículo del demandante con la tractomula? Dos conductas produjeron ese resultado: la primera, el golpe que, por la parte trasera del carro Mazda, le dio el furgón de placas SKK654, conducido por el señor Beltrán, quien no respetó la distancia de seguridad necesaria entre los dos automotores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 de la referida codificación, norma según la cual “la separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad”, que “para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora” es de “veinte (20) metros”; así, además, fue señalado como hipótesis en el informe de tránsito⁸ (que sin bien no obliga, constituye una hipótesis corroborada con las pruebas mencionadas). El cumplimiento de la referida regla de comportamiento vial cobró especial importancia en este caso, dado que el furgón llevaba una carga que requería una distancia aun mayor para asegurar un frenado eficaz y, en adición, el accidente sucedió en horas de la noche, en una carretera que tenía mala iluminación artificial, como lo reconoció el señor Beltrán (audiencia, min. 20:29 y 21:07).

Y la segunda, las omisiones en que incurrió el señor Néstor Uribe, pues aunque observó la tractomula a una distancia de 30 metros (audiencia, min. 11:56), confió –antes de que se verificara la colisión por la parte trasera– en que podía evadirla o esquivarla con éxito. Se limitó él a desacelerar, sin hacer una maniobra de frenado propiamente dicha, como lo declaró en su testimonio: “No frené, lo que hago yo es... o sea, le estoy diciendo a mi mujer porque hay suficiente espacio de donde yo voy hacia donde veo la mula ¿sí? Entonces, le digo a mi mujer ‘vea esa belleza’ y lo que hago es soltar

⁷ De acuerdo con la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá (cdno. 1, archivo 02, p. 80)

⁸ Cdno. 1, archivo 01, pp. 4 a 6

acelerador (sic) para reducir velocidad, pa' disponerme a frenar, cuando fue que sentí el golpe de una vez (...)" (audiencia, min. 11:23). Incluso, cuando se le preguntó si consideraba que tenía espacio suficiente para alcanzar a frenar, manifestó: "sí señora, porque si lo hizo la patrulla que iba al lado mío, obviamente lo podía hacer yo, porque lo que hace uno en esos casos, cuando hay una obstrucción, algo así que le está interrumpiendo a uno el trayecto, lo que hace uno es, primero soltar el acelerador pa' frenar. Es lo que hago yo en ese momento, soltar el acelerador (...)" (audiencia, min. 12:04).

Cabe destacar en este punto que, aunque se afirmara que no hubo oportunidad de frenar, existen serias dudas sobre la velocidad a la que conducía. En efecto, el señor Uribe expresó que lo hacía entre 60 y 70 km/h (audiencia, min. 10:50); sin embargo, diferentes hechos probados ponen en tela de juicio esa afirmación: (i) en primer lugar, el mismo testigo reconoció que, tras el impacto con la tractomula, el automóvil rebotó (audiencia, min. 10:40); así también lo evidencia el croquis que acompaña el informe del accidente (cdno. 1, archivo 02, p. 238); (ii) en segundo lugar, aunque, según él, se desplazaba a esa velocidad con una distancia de 30 metros, fue demostrado que, después de la colisión, parte del carro Mazda quedó sobre la berma; (iii) y, en tercer lugar, el estado en que quedó el vehículo da cuenta de la fuerza del impacto en la parte delantera. Esas tres variables permiten inferir que la velocidad a la que transitaba el señor Uribe era mayor de la que refirió; no de otra forma se habría producido un rebote respecto de un vehículo estático, precediendo una distancia inicial de 30 metros.

En resumen, el conductor de la tractomula, al atravesarla sobre la vía, no sólo aumentó los riesgos propios de la actividad peligrosa que ejercía, sino que, conscientemente, asumió las consecuencias de su comportamiento; esto lo hace culpable. El señor Beltrán, quien reconoció no haberse dado cuenta del tractocamión y transitar a tan sólo 5 o 6 metros del vehículo del demandante, también incrementó el peligro que le es propio a la actividad de conducir automotores; esto también lo hace culpable. Y el señor Uribe, quien transitaba a una alta velocidad, no asumió la conducta preventiva esperada frente al comportamiento vial de los demás conductores, e incluso se abstuvo de frenar para evitar un accidente, aunque advirtió –con tiempo– que el tractocamión estaba atravesado; eso, igualmente, lo hace culpable.

Por su importancia es útil recordar que, para establecer la relación de causalidad que da lugar a la responsabilidad, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que,

La causalidad que interesa al derecho es, entonces, la causalidad jurídica, es decir la causalidad adecuada a un sentido jurídico, que es lo mismo que una causalidad orientada por criterios normativos o de imputación: «...la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de ‘causa jurídica’ o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural».

(...)

Con ello no quiere cuestionarse la injerencia de las causas naturales en la producción de los resultados lesivos, pues eso sería tanto como negar la realidad. Lo que pretende dejarse en evidencia es que **todo análisis causal en el derecho está prefigurado por un contexto de adecuación jurídica. Sólo de esa manera es posible endilgar un daño a una persona, por lo que la imputación de las desviaciones (por acciones u omisiones) a los agentes que las condicionaron queda definitivamente como una hipótesis que tiene que realizar el juez con base en las pruebas que obran en el proceso, para lo cual los razonamientos de los abogados de las partes como actividad sustentadora de sus alegaciones sobre los hechos ostentan indiscutible predominio.**

La imputación civil –se reitera– no excluye el concepto de causalidad (cualquiera que sea su significado filosófico o científico); simplemente acepta la evidencia de que las relaciones causales no se dan en todos los casos (como en la responsabilidad por omisiones o por el hecho ajeno); y siempre es insuficiente, dado que las condiciones relevantes para el derecho no pueden seleccionarse sin criterios de adecuación de sentido jurídico. Únicamente a partir de este contexto de sentido jurídico pueden elaborarse enunciados probatorios de tipo causal, los cuales, por necesidad lógica, tienen que ser razonamientos hipotéticos o abductivos (sea por acciones o por omisiones).⁹ (Se resalta y subraya)

Fueron, por tanto, las conductas referidas de los tres conductores las que contribuyeron causalmente a la producción del resultado; ninguna se puede considerar exclusiva; ninguno de los cocheros puede ser excusado porque todos, con sus acciones y omisiones, contribuyeron a la generación del daño.

⁹ Cas. Civ. Sentencia de 12 de enero de 2018. Exp. SC002-2018 M.A.G.O. Exp. 110013103032201100308 02

Por eso, entonces, hay compensación de culpas (C.C., art. 2357), tema sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

La aplicación de la “compensación de culpas” (...) debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima.

(...)

[P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos ‘...la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo’ (CLII, 109)” (CSJ, SC del 17 de abril de 1991, proceso ordinario de Jorge González Muñoz, Ana Tulia Fernández Guerrero y Roosevelt Vergara contra Ingenio La Cabaña – Moisés Seinjet, no publicada).¹⁰

Por lo demás, téngase en cuenta que en este caso existe una presunción de culpa –o de responsabilidad, según algún sector de la doctrina–, sin que en el proceso se hubiera demostrado una causa extraña que autorice excluir la responsabilidad de la señora Buitrago, quien, como propietaria del tractocamión de placas UPB013 para la época de los hechos¹¹, está llamada a responder en su condición de guardiana de la cosa, como lo enseña la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹².

¹⁰ Cas. Civ. Sentencia de 23 de septiembre de 2021. Exp. SC4232-2021

¹¹ Certificado de tradición expedido por el Departamento de Cundinamarca; cdno. 1, archivo 01, p. 9

¹² “[S]iendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de “guardián de la actividad”, refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (...) En síntesis, en concepto de “guardián” de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de M.A.G.O. Exp. 110013103032201100308 02

Puestas de este modo las cosas, la Sala concluye que existe una responsabilidad compartida, razón por la cual la indemnización debe reducirse, en cuanto a la señora Buitrago –única demandada respecto de quien se concretó la apelación–, a la tercera parte, teniendo en cuenta la incidencia de los tres conductores en la producción del daño¹³. Con este presupuesto, el Tribunal procede a establecer el daño y la cuantía del perjuicio.

4. Al respecto se destaca que son tres los daños alegados: (i) los que conciernen al vehículo (por los “repuestos y mano de obra”); (ii) los que atañen al parqueadero (días que estuvo parqueado en Patios La Diana de Tránsito, antes y después de que la Fiscalía ordenara su entrega); y (iii) los relativos a las utilidades dejadas de percibir en la medida que el automotor era utilizado para transportar mercancías (cdno. 1, archivo 01, p. 41).

a. En relación con los primeros, el registro fotográfico allegado con la demanda y el informe policial de accidente de tránsito dan cuenta de las partes del vehículo que fueron impactadas y del estado en que quedó (cdno. 1, archivo 01, pp. 17 a 26 y 4 a 6).

Asimismo, la cotización de 27 de agosto de 2010, expedida por Casa Toro Automotriz S.A., determinó un valor de \$10 518 300 por los repuestos y la reparación del vehículo (cdno. 1, archivo 01, pp. 10 y 11; y archivo 02, pp. 82 y 83). También el dictamen pericial elaborado por el Luis Eduardo Moreno Madrid tasó los daños en esa suma, que indexó hasta el 31 de junio de 2013 (cdno. 1, archivo 01, p. 592), por lo que debe hacerse lo propio hasta la sentencia, según la fórmula:

dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder”. Cfme. Sentencia de 31 de octubre de 2018. Exp. SC4750-2018

¹³ La “graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción alegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro”. Cas. Civ. Sentencia de 12 de junio de 2018, cfme. sentencia de 2 de junio de 2021. Exp. SC2111

Valor presente = IPC final (30/04/2023 = 132,8)

IPC inicial (8/05/2009 = 71,39)

El resultado es el siguiente:

<i>Tabla de Indexación</i>						
Periodo inicial	Periodo final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
8/05/2009	30/04/2023	10.518.300,00	71,39	132,8	1,860205	\$ 9.047.889,10
<i>Total Indexación</i>						<i>9.047.889,10</i>

b. Respecto de los segundos, el oficio No. 825 de 23 de junio de 2009 (cdno. 1, archivo 01, p. 31), el testimonio de Estanislao Penagos Garzón (audiencia, mins. 49:39, 49:50 y 55:00) y la constancia de 8 de julio de 2013, expedida por Patios La Diana de Transporte (cdno. 1, archivo 01, p. 583), prueban que el automóvil en cuestión ha estado parqueado en esas instalaciones desde el 8 de mayo de 2009, cobrándose un valor diario por el aparcamiento de \$5 000.

La factura No. 148 emitida el 27 de junio de 2009 —4 días después del oficio de la Fiscalía que autorizó la entrega del carro—, informa de un pago que el señor Uribe le hizo al parqueadero por los 46 días de estacionamiento, contados desde el día del accidente, por \$1 300 000. Luego, se le reconocerá ese valor al demandante, indexado en los mismos términos ya referidos (IPC final 30/04/2023 = 132,8 ÷ IPC inicial 27/06/2009 = 71,35). El resultado es el que sigue:

<i>Tabla de Indexación</i>						
Periodo inicial	Periodo final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
27/06/2009	30/04/2023	1.300.000,00	71,35	132,8	1,861247	\$ 1.119.621,58
<i>Total Indexación</i>						<i>1.119.621,58</i>

No se reconocerá el valor por concepto de parqueadero desde que la Fiscalía autorizó la entrega del automóvil al demandante, porque éste bien pudo -a partir de ese momento- retirarlo, impidiendo así que se generaran más perjuicios. Suyo era el deber evitar la extensión del daño. No se olvide que,

[E]n el campo de la responsabilidad civil -contractual y extracontractual- la doctrina contemporánea destaca la importancia, cada vez mayor, que adquiere

el que la víctima con su conducta procure mitigar o reducir el daño que enfrenta o que se encuentra padeciendo.

(...)

[A]nte la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de las premisas que se dejan reseñadas, debe procurar, de serle posible, esto es, sin colocarse en una situación que implique para sí nuevos riesgos o afectaciones, o sacrificios desproporcionados, desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues sólo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido.

Una actitud contraria, como es lógico entenderlo, al quebrantar el principio que se comenta, tendría que ser calificada como “una postura incorrecta, desleal, desprovista de probidad y transparencia, que descono[ce] al otro [e] ignor[a] su particular situación, o sus legítimos intereses, o que est[á] dirigida a la obtención de un beneficio impropio o indebido” (Cas. Civ., ib.), la cual, por consiguiente, es merecedora de desaprobación por parte del ordenamiento y no de protección o salvaguarda.¹⁴

c. Y en lo que concierne a las utilidades dejadas de percibir por el transporte de mercancías, no se concederá indemnización por ese concepto porque la naturaleza del automóvil station wagon Mazda –que, como vehículo particular, está “destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas” (Ley 769 de 2002, art. 2º)–, en principio no lo habilitaba como auto de carga, exclusivo para camiones, camionetas picó y vehículos de servicio público, según el Código Nacional de Tránsito (art. 2º); pero también porque no está debidamente probada la destinación exclusiva del auto con ese propósito.

Es cierto que el señor Arnubio Arboleda Restrepo, el 7 de septiembre de 2010 y ante la Notaría 17 de Bogotá, declaró que ha prestado al demandante, desde mayo de 2009, el servicio de transporte semanal a las ciudades de Tunja, Ibagué y Villavicencio, por un precio de \$650 000 mensuales (cdno. 1, archivo 01, p. 16); pero es igualmente válido sostener que de esa manifestación no se puede deducir, indefectiblemente, que la prestación del servicio era exclusiva para el transporte del calzado fabricado por el señor Uribe. A lo anterior se agrega que el señor Arboleda reconoció que inicialmente le pagaban \$100 000

¹⁴ Cas. Civ. Sentencia de 16 de diciembre de 2010. Rad. 11001-3103-008-1989-00042-01 M.A.G.O. Exp. 110013103032201100308 02

y, actualmente, \$600 000 o \$650 000, cuando es para Ibagué, que a veces lo contactan para el transporte y otras veces no, caso en el cual no recibe ningún dinero, y que hace poco el demandante y su hijo adquirieron un vehículo para “hacer vueltas” (audiencia, mins. 44:53, 46:00 y 46:42). Por tanto, no fueron demostrados los daños por las utilidades dejadas de percibir con ocasión del accidente de tránsito.

Así las cosas, el monto total de los daños por las reparaciones del vehículo y por el valor pagado al parqueadero, hasta antes de autorizarse su retiro, debidamente indexado, alcanza la suma de \$21 985 810, 69:

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
<i>Valor inicial 1</i>	<i>10.518.300,00</i>
<i>Indexación valor inicial 1</i>	<i>9.047.889,10</i>
<i>Valor inicial 2</i>	<i>1.300.000,00</i>
<i>Indexación valor inicial 2</i>	<i>1.119.621,58</i>
TOTAL LIQUIDACIÓN	21.985.810,69

No obstante, como se anticipó, por cuenta de la compensación de culpas la señora Buitrago sólo será condenada a pagar la tercera parte, es decir, la suma de \$7 328 603, 53, que corresponde al capital (\$3.939.433,33) y la indexación respectiva.

5. Recapitulando, se revocará parcialmente la sentencia únicamente para declarar la responsabilidad civil extracontractual de la señora Buitrago, quien será condenada a pagar \$3 939 433, 33, monto que, actualizado a 30 de abril de 2023, asciende a \$7 328 603, 53, junto con los intereses legales civiles desde la fecha en que se notificó de la demanda (13 de enero de 2012; cdno. 1, archivo 01, p. 167).

Dada la limitación de competencia del Tribunal (CGP, art. 328), se confirmará el fallo de primer grado en lo que concierne al Banco Popular S.A., puesto que, respecto de él, no se formuló reproche a la decisión desestimatoria.

De igual manera, dicha demandada asumirá las costas de ambas instancias, pero reducidas a un 33%.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca parcialmente** la sentencia de 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso y, en su lugar,

RESUELVE

Primero. Declarar civil y extracontractualmente responsable a Rubiela Buitrago Caro por los daños ocasionados al demandante en el accidente de tránsito ocurrido el 8 de mayo de 2009, en la vía Bogotá–Tunja, km 20 + 700.

Segundo. En consecuencia, atendida la compensación de culpas, condenar a Rubiela Buitrago Caro a pagar a Rafael Uribe Rodríguez, por concepto de indemnización de perjuicios, la suma de \$3.939.433,33, indexada hasta que se verifique el pago, valor que, actualizado a 30 de abril de 2023, asciende a \$7.328.603,53.

Sobre el capital nominal, la señora Rubiela Buitrago pagará intereses legales civiles a partir del 13 de enero de 2012.

Condenar en costas de ambas instancias a la Rubiela Buitrago, reducidas a un 33%. El juez fijará las agencias en derecho por lo actuado en su sede.

Confirmar la sentencia apelada, en cuando negó las pretensiones frente al Banco Popular S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado

Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaa8f9bce0fab9ad28ba48acfb6422103d7701a7f4ddd14e642cd94e84897de**

Documento generado en 23/05/2023 01:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103033-2019-00772-01
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	J Y S ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado	TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 6 de marzo de 2023

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de J Y S ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. contra TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

Se solicitó declarar, por incumplimiento de la demandada, la resolución de: *i) el “contrato de construcción de obra civil (05) 2016-011, mano de obra materiales suministrados por el contratante de estructura de concreto para tanque ptar-etapa I”, celebrado el 10 de octubre de 2016; ii) el “contrato de construcción de obra civil (05)-*

2015-146 Estructura en concreto Edificio Cocina-recepción”, fechado 14 de octubre de 2015; iii) el “contrato de construcción de obra civil (01)- 2015-169 Estructuras en concretos”, de 20 de noviembre de 2015, todos celebrados entre la demandada como contratante y la actora como contratista. En consecuencia, se condene a la encausada a pagar a favor de la demandante el 20% del valor de los contratos conforme con lo pactado en la cláusula de pena pecuniaria, así como \$124.749.774.20 por lucro cesante, junto a los intereses moratorios.

2. Fundamentos fácticos

En el libelo¹ se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 20 de noviembre de 2015, Tour Vacation Hotel Azul S.A.S., como contratante, y J Y S Estructuras y Construcciones S.A.S., como contratista, suscribieron “contrato de construcción de obra civil (01)- 2015-169 Estructuras en concretos”, por valor de \$301.101.165, el cual debía desarrollarse en Leticia, Amazonas, pero en febrero de 2016 se suspendió de 2 a 4 meses, al cabo de los cuales no se continuó, y ante la falta de presupuesto de la encausada, lo dio por terminado, sin dar aviso a la demandante, por lo que la obra quedó con un avance del 80%. El 3 de mayo de 2018, se “realizó una liquidación del contrato” y se obtuvo un saldo a favor de la contratista por \$49.120.069, que más los intereses moratorios causados ascendió, a la presentación de la demanda, a \$66.999.774.20.

2.2. El 14 de octubre de 2015 y el 10 de octubre de 2016, se firmaron los acuerdos denominados “contrato de construcción de obra civil (05)- 2015-146 Estructura en concreto Edificio Cocina-

¹ Ver folios 45 a 53 del archivo “00CuadernoEscaneado” de la carpeta “CuadernoPrincipal” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

recepción” y “contrato de construcción de obra civil (05) 2016-011, mano de obra materiales suministrados por el contratante de estructura de concreto para tanque ptar-etapa I”, por valores de \$77.389.919.88 y \$69.800.400, respectivamente, los cuales debían ejecutarse en San Andrés Islas; sin embargo, la encausada los dio por terminados por falta de presupuesto, sin dar aviso de ello a la activa, por tal razón las obras quedaron en un 80%, y luego de liquidarse las retegarantías, para junio de 2017, quedó un saldo adeudado a J Y S Estructuras y Construcciones S.A.S. por \$35.000.000, sobre los que se calcularon intereses de mora, para un total debido de \$57.750.000.

2.3. En cada contrato se estableció una cláusula penal por incumplimiento equivalente al 20% del valor total pactado.

3. Posición de la parte demandada

Se opuso a las pretensiones y presentó las defensas de mérito que denominó: “*existencia de un factor exonerativo de responsabilidad para la demandada-por responsabilidad del propio demandante*”, “*inexistencia del daño moral alegado y de los perjuicios inmateriales derivados de dicho daño*”, “*objeción al juramento estimatorio en la demanda en los términos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso*” y “*ecuménica*”².

4. Sentencia de primer grado

El *a quo* declaró probado el primer medio defensivo y negó la totalidad de las pretensiones.

Para decidir de ese modo, expuso:

El marco normativo para resolver la discusión lo ofrecen los artículos 1546 y 1609 del Código Civil. Con la demanda se aportaron

² Ver archivo “10ContestaciónDemanda” ídem.

las copias de los contratos de los cuales se solicita la resolución, en los que se determinó el lugar donde debían efectuarse, el valor y las obligaciones a cargo de cada parte, entre ellas, para la demandada, pagar a la contratista por el servicio, entregar los materiales solicitados, verificar los avances de obra y supervisar su ejecución; a su vez, para la demandante surgieron las cargas de entregar las obras contratadas a satisfacción, completamente listas para el uso mediante el levantamiento de actas suscritas por las partes, a más tardar el último día del plazo pactado; adicionalmente, se fijó una cláusula penal por incumplimiento, equivalente al 20% del valor de cada contrato. Se acreditó la existencia de los acuerdos de voluntades, bilaterales y válidos.

En el interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de la demandada se informó que la sociedad actora incumplió los convenios, debido a que no concluyó las obras y, pese a que fue requerida para su culminación, se abstuvo de hacerlo. El documento fechado 24 de enero de 2019, contentivo de la respuesta que la pasiva ofreció a la contratista en la que negó la solicitud de devolución de retregarantía que elevara, refleja que le puso de presente que las obras no fueron entregadas, y fue necesario contratar a terceros para su realización, por lo que conforme con lo convenido, aquella estaba facultada para retener o efectuar cobros por cláusula penal por los retrasos.

El representante legal de J Y S Estructuras y Construcciones S.A.S. no justificó su inasistencia a la audiencia inicial; en consecuencia, se tienen por ciertos los hechos en que se fundaron los mecanismos enervantes, es decir, se concluye que fue esta la que incumplió primero sus deberes contractuales, más cuando no se aportó acta de entrega de las obras, por lo que no satisfizo la carga probatoria (art. 167 C.G.P.) respecto al desacato convencional de su contraparte, lo que de suyo hace que no concurra el

presupuesto para la prosperidad de la acción, fincado en que quien la promueva debe probar que cumplió o estuvo presto a hacerlo, motivo suficiente para el fracaso de las aspiraciones.

5. El recurso de apelación

La demandante planteó y sustentó los siguientes reparos:

El *iudex a quo* dejó de lado el análisis profundo de los elementos de juicio que revelan que la demandada incumplió los contratos base del proceso al suspender, unilateralmente, las obras.

La representante legal de la pasiva, en su interrogatorio de parte, aceptó su responsabilidad en el incumplimiento demandado al manifestar que no logró un acuerdo conciliatorio con la contratista, ante la Cámara de Comercio, porque los trabajos encomendados no se finalizaron. Adicionalmente, se faltó gravemente a la verdad, toda vez que en dicha entidad no se convocó a la demandante. Al ser cuestionada la declarante, sobre las fechas de los requerimientos que se dijo le hicieron a J Y S Estructuras y Construcciones S.A.S., dijo no tener conocimiento de las fechas.

El juzgador echó de menos las actas de entrega de las obras, sin tener en cuenta que no se pudieron levantar porque la terminación unilateral de los contratos derivó de la decisión de la encausada, tal como se demostró con los argumentos de la demanda, las pruebas y los alegatos de conclusión.

La condena en costas impuesta hace más gravosa la situación de la actora.

En consecuencia, pidió la revocatoria del fallo apelado y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

6. La demandada guardó silencio frente al recurso.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 328 del Código General del Proceso, que limita la competencia del superior a resolver *“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”* en armonía con el inciso final del artículo 327 *ibídem*, que en lo tocante a la oportunidad para sustentar la apelación de **la** sentencia, prevé que *“el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”*, en esta providencia únicamente se tendrán en cuenta los argumentos expuestos por la recurrente que guarden relación con los precisos reparos planteados en su momento contra el fallo de primer grado.

2. De la resolución de los contratos

El artículo 870 del Código de Comercio establece que, *“[e]n los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios”*.

3. Análisis del caso concreto

3.1. En el *sub iudice* no se debate sobre la celebración del *“contrato de construcción de obra civil (05) 2016-011, mano de obra*

materiales suministrados por el contratante de estructura de concreto para tanque ptar-etapa I”, de 10 de octubre de 2016; el “*contrato de construcción de obra civil (05)- 2015-146 Estructura en concreto Edificio Cocina-recepción*”, de 14 de octubre de 2015; el “*contrato de construcción de obra civil (01)- 2015-169 Estructuras en concretos*”, de 20 de noviembre de 2015, puesto que se allegaron al plenario las copias de los mismos, y en la contestación de la demanda fueron reconocidos³. Tampoco se debate respecto a que las obras a ejecutarse no se terminaron.

Ahora bien, lo alegado por la demandante fue que efectuó el 80% de las labores encomendadas, pero por falta de presupuesto de la demandada, esta suspendió los trabajos, primero, de forma parcial y, luego, definitivamente, con lo que incumplió sus deberes contractuales. Por su lado, la encausada indicó, al pronunciarse sobre el texto introductor, que fue la contratista la que se sustrajo de honrar lo convenido. Para el juez de primer grado, no se logró demostrar que la primera acató o estuvo dispuesta a atender sus obligaciones.

Según alegó la contratista, en la decisión de fondo reprochada no se hizo un análisis “*profundo*” de los elementos de prueba que dan cuenta del incumplimiento atribuido a la pasiva, pero nótese que el alegato fue genérico, pues en ningún momento se individualizaron los elementos suasorios omitidos por el dispensador de justicia, o los errores en que pudo incurrir al apreciarlos. No obstante, en aras de despachar con suficiencia la inconformidad, es necesario destacar que en la sentencia se hizo alusión a las documentales aportadas, esto es, por la actora, las copias de los contratos base de la acción, respecto de los cuales se examinaron las fechas, el clausulado y las prestaciones a cargo de cada contratante, para advertir que son válidos; por la demandada, la respuesta dada a J Y S Estructuras

³ Ver respuesta a hechos 1 y 2, folio 3 ídem.

S.A.S. el 24 de enero de 2019⁴, frente a la que se hizo una cita textual de apartes del documento, sobre las razones por las que no accedió Tour Vacation Hotel Azul S.A.S. a lo que pidió su contraparte; igualmente, se apreció el contenido de la declaración rendida por la representante legal de la enjuiciada al memorar los incumplimientos que le enrostró a la contratista, en relación con cada concurso de voluntades; también se advirtió el sucedáneo probatorio que se aplicó por la inasistencia del representante legal de la activa a la audiencia, conforme con lo regulado por el artículo 372 num. 4° del Código General del Proceso, o sea, presumir ciertos los hechos en que se fundaron las excepciones.

De ese modo, encuentra la Sala que la totalidad de los elementos de juicio recaudados fueron examinados y valorados, a la par que sirvieron de soporte para motivar el fallo, por lo cual no encuentra respaldo fáctico la aseveración de la apelante, en torno a que se sustrajo de hacerlo el *iudex a quo*. Fracasa, entonces, el reparo.

Es importante mencionar que, en todo caso, esta Colegiatura vislumbra que los medios de prueba referidos no tienen el alcance demostrativo que les otorgó la recurrente, o sea, no dan cuenta del incumplimiento de la pasiva, como pasa a exponerse.

Las copias de los contratos solamente reportan la información acerca de sus particularidades sobre plazos, fechas, partes, tareas, entre otras, y no contienen anotaciones respecto a posibles incumplimientos de la demandada. A su turno, la documental adiada 24 de enero de 2019 pone en evidencia que las contratantes tenían discrepancias en relación con quién había insatisfecho sus deberes, pero no es útil para determinar tal situación. En la demanda se afirmó que la promotora de la acción avanzó hasta el 80% de las obras y que la falta de presupuesto llevó a que se suspendiera su encomienda, empero no hay constancia de lo uno ni de lo otro, es decir, se

⁴ Ver archivo “08Rta.SolicituddevoluciónGarantía” idem.

desconoce completamente lo que realizó la actora tanto en San Andrés Islas como en Leticia, Amazonas, ya que no hay actas de entrega parcial que reflejen ese acatamiento en porcentajes mayores o inferiores a los aseverados; tampoco hay evidencia de que la iliquidez o falta de recursos de Tour Vacation Hotel Azul S.A.S. fue la que no permitió llevar a buen término los acuerdos.

Frente al interrogatorio de parte que absolvió Nadia Daniela Aguirre Rujana (tiempo 19:00)⁵, mencionó que no hubo *“ningún tipo de acuerdo porque en la primera conciliación que nosotros hicimos en la Cámara de Comercio se le expuso al representante legal de la compañía J y S Estructuras que ellos también habían generado un incumplimiento al contrato (...)”*; seguido, discriminó las presuntas faltas cometidas por la sociedad aludida, como, por ejemplo, en San Andrés, solo hizo excavaciones y no regresó, no quedó completa la estructura en concreto, en el Amazonas no llegó a la profundidad ni se hicieron las estructuras, ni se hicieron los acabados estéticos.

El relato, contrario a lo sostenido por la censora, no contiene una confesión en cuanto a un incumplimiento de la demandada por suspender los contratos por falta de presupuesto, ni acerca de haber deshonrado sus prestaciones primero en el tiempo que la contratista, ni ser la única que no atendió sus deberes contractuales, en la medida en que la expresión, *“ellos también habían generado un incumplimiento”*, revela que hubo insatisfacciones recíprocas, pero de ninguna manera permite identificar cuál tuvo la entidad de impedir la continuidad de las obras.

Se añade que la alusión a que en la Cámara de Comercio se realizó una audiencia de conciliación entre los contratantes no puede calificarse como una *“irregularidad grave de faltar a la verdad”*, como quiera que en el expediente aparece la constancia de

⁵ Ver “24Audiencia” ídem.

no acuerdo levantada el 17 de junio de 2019 por el Centro de Conciliación en derecho de la Personería de Bogotá; por ende, si realmente hubo un acercamiento para resolver por este mecanismo alternativo de solución de conflictos la disputa, lo fue sin los resultados esperados. Por lo demás, esa discordancia no pone de presente la concurrencia del presupuesto que para el juzgador de primer grado quedó sin acreditación, o lo que es igual, a partir de esa mera equivocación de la interrogada no se colige que J Y S Estructuras S.A.S. acató o estuvo presta a cumplir los contratos, lo que la habilitaría para promover la acción.

Visto lo precedente, se puede indicar, que:

En armonía con el objeto de cada acuerdo de voluntades (cláusula primera), consistente en que la contratista desarrollaría obras civiles a favor de la contratante, se colige que las obligaciones adquiridas por aquella fueron de resultado; entonces, pesaba sobre sus hombros la carga de probar que su inejecución es atribuible a la conducta de la demandada, bien por falta de presupuesto o cualquier otro motivo, pero, como viene de verse, esto no fue acreditado; por el contrario, en aplicación del sucedáneo probatorio por la inasistencia del representante legal de la activa a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, consistente en presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, quedó certificado que el incumplimiento provino exclusivamente de la demandante.

Adicionalmente, recuérdese que para que prospere la reclamación de daños, es imperioso que se establezca su cuantía, y en el de marras, frente al lucro cesante tasado en \$124.749.774.20 no se logró tal fin, puesto que el juramento estimatorio fue objetado en oportunidad, y los demás elementos de juicio no son útiles para determinar dicha afectación económica.

En torno a la cláusula penal, basta leer la forma en que fue redactada para concluir que operaría en caso de incumplimiento del contratista, no más.

En relación con la condena en costas, es necesario resaltar dos cosas. La primera, que por expresa disposición legal se impone a la parte derrotada en juicio, como aquí ocurrió. La segunda, que la *“liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”* (art. 366.5 C.G.P.), por lo cual no es competencia de esta Corporación revocar por esta vía lo resuelto en este sentido por el juez de primer grado.

III. CONCLUSIÓN

La demandante no acreditó la concurrencia íntegra de los presupuestos axiales de la acción de resolución de contrato, especialmente, el atinente a que cumplió o se allanó a cumplir con las prestaciones que eran de su resorte, por lo que no se abren paso sus aspiraciones, imponiéndose la confirmación de la sentencia.

Y como no aparece que se hubieran causado costas en este segundo grado, ante ausencia de la parte demandada en la réplica de la sustentación de la alzada, no se fulminará condena al respecto. (num. 8° art. 365 C.G.P.).

IV. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el fallo impugnado.

En la debida oportunidad, la Secretaría devolverá la actuación digital al juzgado de origen.

Notifíquese.

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d91977d29fca7fdb7a9422e56dac717bac872b1cb3e5f331d56f3bdeb15bd8**

Documento generado en 23/05/2023 01:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Servicios de Ingeniería SAS
Demandado: Invepetrol Limited Colombia (antes Gold Oil PLC Sucursal Colombia)
Radicación: 110013103035201800288 02
Procedencia: Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil, se **RESUELVE:**

1

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la demandada Invepetrol Limited Colombia (antes Gold Oil PLC Sucursal Colombia), contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2023 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO** so pena

de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a872b8f6cb40a66019c67e3712e143ee2156cf3df3d3ed756f06b8f3070371**

Documento generado en 23/05/2023 06:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal (Pertencia)
Radicado N.º	11001 3103 042 2019 00220 01.
Demandante.	Silvio Becerra Ruiz
Demandado.	Abello CIA S. en C., y Otros.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del demandante de la referencia en contra del auto de fecha 3 de febrero de 2023, mediante el cual, el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta Ciudad, dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En la providencia censurada, el Juzgado de conocimiento decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por haber permanecido inactivo durante más de un año.

2.2. Inconforme con tal decisión, la parte demandante apeló. Alegó que correspondía al juez designar al curador *ad litem* en los casos en que sea procedente y necesario de acuerdo a las reglas fijadas por los artículos 48-7, 49, 54 y siguientes del C.G.P.; luego dijo que “*En el presente asunto, fue designado por economía procesal, como Curador Ad litem, mediante auto notificado por estado del 01 de diciembre de 2021 al abogado Dr. Julián Andrés Vargas Sepulveda, de la sociedad Abella en Cia S C, quien ya fungía como curador ad litem de las personas indeterminadas... Fueron enviadas las*

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 21 de abril de 2023, Secuencia 3392.

comunicaciones de rigor al Dr. Julián Andrés Vargas Sepulveda, el día 15 de diciembre de 2021.”; en consecuencia, pretende que se declare sin valor ni efecto el auto que declara el desistimiento tácito y, se proceda al relevo y nombramiento de curador.

2.3. Mediante proveído del 24 de marzo de 2023, el Juzgado mantuvo la decisión y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o **desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ...” (Se resalta)

3.2. Cotejada la disposición aplicable, con lo obrante en el expediente, podemos concluir que como lo estimó el Despacho de primer grado hay lugar a aplicar la figura del desistimiento tácito.

Según las piezas procesales remitidas, el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de un (1) año desde el 2 de diciembre de 2021 (día siguiente a la última notificación²); y el trámite sólo volvió a tener actividad el 23 de enero de 2023, cuando el expediente ingresó al despacho, para que, por auto del 3 de febrero de 2023, se decretara la terminación por desistimiento tácito. Así mismo es claro que, durante ese lapso de más de un año, no hubo ninguna actuación por parte del juzgado, o de las partes.

² Expediente Digital, carpeta “01Cuaderno01Principal”, documento “31Auto29Noviembre2021”.

Y, no es admisible la justificación de la recurrente, de que estaba pendiente por parte del Juzgado la designación de curador *ad litem*, por cuanto en el artículo 317 *ibídem*, ello no aparece como elemento impeditivo para que se declare el desistimiento tácito por la inactividad del proceso en secretaría; basta según la norma referida, que el proceso permanezca inactivo por el término de un año, como es del caso.

3.3. Los motivos expuestos son suficientes para confirmar la decisión de primer grado, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

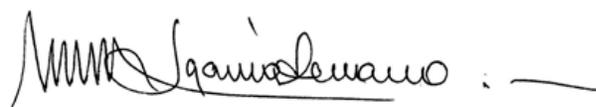
4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 3 de febrero de 2023, por el cual, el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta Ciudad, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, en firme este proveído, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75929d5a34b0ad1cef177654f9981d1d065a4d41d49df51363ca5aa7dddc4e3**

Documento generado en 19/05/2023 05:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso ordinario No. 110013103032201100308 02

En la liquidación de costas inclúyase como agencias en derecho, por lo actuado ante el Tribunal, la suma de \$500.000, que corresponden al porcentaje referido en la sentencia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097714176cda90cdc19752912a625d7b0ee70807e6f2827d7e26283c0c8a88aa**

Documento generado en 23/05/2023 01:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>